



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1980

Julio

Boletín Judicial Núm. 836

Año 70º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Proc. Gral. Corte Apelación Santo Domingo c. s. Manuel Ma. Luna, pág. 1339; Martín Garabito Acosta y compartes, pág. 1343; Coop. Productora de Calzados Inc., pág. 1351; Miguel Ramírez Delgado, pág. 1356; Comercial Roig, C. por A., pág. 1362; Anis Rafael Asilis, pág. 1368; Rafael A. Puig Fondeur y compartes, pág. 1373; Ramón A. González y compartes, pág. 1379; Juan de la Cruz Malena y compartes, pág. 1389; Santiago Reyes y compartes, pág. 1396; Ramón Berlice García y compartes, pág. 1402; Julián Angomás y compartes, pág. 1408; Rafael Rivero Miliano, pág. 1416; Américo A. Domínguez Tejada y compartes, pág. 1422; Antonio Medina Ramos Co-

lón, pág. 1429; Juan J. Vásquez de Jesús, pág. 1435; Víctor Morán Morán y compartes, pág. 1442; Eusebio Peralta y compartes, pág. 1448; Bienvenido Camilo Hidalgo y compartes, pág. 1455; José R. Maldonado y compartes, pág. 1462; Roberto Fontanilla Bueno y compartes, pág. 1470; Gregorio Mayí y compartes, pág. 1479; Mario M. Castillo y compartes, pág. 1485; Julio C. Ovalles y compartes, pág. 1491; Maximiliano Tejada, pág. 1497; Juan García y compartes, pág. 1501; Ing. Charles McLean Read Cabral, pág. 1507; Ramón Beato Ruiz C. y compartes, pág. 1512; Rafael A. Cabrera y compartes, pág. 1519; Icelso A. Cabrera Razaos y compartes, pág. 1526; Ramón B. Gómez y compartes, pág. 1531; Leonel Rodríguez Ureña, pág. 1537; Virgilio Pilarte Durán y compartes, pág. 1546; Rafael de la Cruz Reyes y compartes, pág. 1553; Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 1559; María A. Castillo Vda. Núñez, pág. 1567; Angel F. Comas Acosta y compartes, pág. 1578; Tarxis Concepción Moreno y compartes, pág. 1586; Dionisio A. Piantini y compartes, pág. 1591; José A. Deschamps A., y compartes, pág. 1600; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de Julio del año de 1980, pág. 1608.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Manuel Ma. Luna Batista.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de Julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Manuel Ma. Luna Batista, dominicano, mayor de edad, Doctor en Medicina, cédula No. 22886, serie 23, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 21 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1977, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, a nombre de Manuel María Luna Batista; b) por la Dra. Mercedes Guzmán Tejada, a

nombre de Thelma Cuevas Herasme, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1976, cuya parted ispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel María Luna Batista, dominicano, mayor de edad, Dr. en Medicina, portador de la cédula No. 22886, serie 23, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 21, de esta ciudad, culpable de violación al artículo 309, del Código Penal en perjuicio de Thelma Cuevas Herasme, y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Thelma Cuevas Herasme, por mediación de su abogado Dra. Mercedes Guzmán Tejada, contra el Dr. Manuel María Luna Batista, por haber sido hecho conforme a derecho o a la Ley; y en cuanto al fondo se condena al Dr. Luna Batista al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Thelma Cuevas Herasme, por los daños recibidos morales y materiales, más al pago de los intereses legales de dichas una y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Mercedes Guzmán Tejada, por haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do., y la Corte por propia autoridad, fija la indemnización acordada en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Manuel María Luna Batista, al pago de las costas penales y civiles distrayendo las civiles en provecho de la Dra. Mercedes Guzmán Tejada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Federico Read Medina recurrente, en fecha 18 de agosto de 1977, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. a Manuel Ma. Luna Batista, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Martín Garabito Acosta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Adriano Vázquez Agramonte.

Abogado: Dr. César A. Cornielle C.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Garabito Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo "10" No. 28, Barrio "27 de Febrero", de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con oficina principal en la casa

No. 39, de la calle "Isabel la Católica", de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César A. Cornielle C., cédula No. 355, serie 76, abogado del interviniente Adriano Vásquez Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, de este domicilio y residencia, cédula No. 183914, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. José Morelo Núñez Castillo, cédula No. 21030, serie 28, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de diciembre del 1979, suscrito por el Dr. J. Oscar Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito suscrito por el abogado del interviniente, del 3 de diciembre de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de septiembre de 1973, en el cual resultó con

lesiones corporales Adriano Vásquez Agramonte, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, dictó el 18 de febrero de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 14 de mayo de 1979, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. B. Romero Feliciano, en fecha 1ro. de abril de 1977, a nombre y representación del prevenido Martín Garabito Acosta, la Asociación de Choferes Democráticos Independientes Co-tuisanos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y b) por el Dr. César A. Cornielle Carrasco, en fecha 18 de abril de 1977, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra sentencia de fecha 18 de febrero de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Martín Garabito Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión chofer, portador de la cédula No. 59383, serie 1ra., residente en la calle 10 No. 28, del Barrio 27 de Febrero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Martín Garabito Acosta, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49, letra C) de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la penad e seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RDS100.00 (cien pesos oro), y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Adriano Vásquez Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión estudiante, residente en la calle 2da., No. 30 del Ensanche La Paz, de esta ciudad, No Culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le Descarga, por no haber cometido los hechos

puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Adriano Vásquez Agramonte, por mediación de su abogado Dr. César A. Cornielle Carrasco, contra la Asociación de Choferes Democráticos Independientes Cotuisanos, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a la Asociación de Choferes Democráticos Independientes Cotuisanos, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de RD\$-4,000.00, (cuatro mil pesos oro), a favor de Adriano Vásquez Agramonte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho su recurso de conformidad con la Ley"; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los mencionados recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Martín Garabito Acosta, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y desnaturalización del documento testimonial de la causa y de los hechos que la informan; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y **Tercer Medio:** Violación a la parte in-fine del ar-

tículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en relación a la falta cometida por la víctima como causa exclusiva del accidente y como eximente de responsabilidad penal;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que si es la propia víctima quien declara que mientras transitaba por la calle Doctor Balaguer, de Sur a Norte para entrar en la Prolongación Bolívar, y no se dio cuenta de la proximidad de otro vehículo que transitaba de Oeste a Este no se explica cómo la Corte *a-qua* pudo retener una falta a cargo del conductor recurrente, para imponerle una sanción; que, aunque la propia víctima luego dice que vio el vehículo a exceso de velocidad, la referida Corte no se detiene al análisis de esa contradicción, ni la motiva; que, en consecuencia, esa parte de la declaración ha sido radicalmente desnaturalizada dándosele un alcance y una interpretación distinta; que la apreciación justa de tales declaraciones y la retención en su justo valor de los hechos de la causa, hubieran llevado a la Corte a una convicción muy lejana de la que tomara para pronunciarse en la forma en que lo hizo, lo cual constiuye una falta de base legal; que por último, la Ley No. 241, establece que una vez probada la falta de la víctima debe descargarse al prevenido a menos que no hubiere una falta a cargo de éste y, en la especie es muda en relación a ese aspecto del proceso; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para dictarlo, contrariamente a lo alegado, ponderó los elementos de juicio en base a los cuales formó su convicción en el sentido en que lo hizo, muy especialmente la declaración del agraviado Adriano Vásquez Agramonte, aunque solamente en la medida en que podía hacerlo, puesto que no fue oído bajo la fe del juramento, dada su condición de parte civil constituida; que, por otra parte,

la Corte a-qua, lejos de establecer una falta de la víctima, pone de manifiesto que no pudo achacársele a ésta "ninguna culpa", "ya que no violó ninguna Ley ni reglamento", por lo que no pudo violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en su parte in-fine; que, finalmente en cuanto a la alegada insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, el examen más detenido del fallo impugnado, que se hace más adelante, conduce a la demostración de que también carece de fundamento; que por tanto los medios del recurso deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, mientras el prevenido Martín Garabito Acosta, conduciendo el automóvil placa No. 212-947, propiedad de la Asociación de Choferes Independientes Cotuisanos, con póliza de Seguros Pepín, S. A., transitaba de Oeste a Este por la Prolongación de la Avenida Bolívar, al llegar a la esquina Dr. Balaguer, se originó un choque con una bicicleta deportiva, conducida por Adriano Vásquez Agramonte, que transitaba de Sur a Norte por la última vía; b) que con el impacto el conductor de la bicicleta resultó con golpes diversos y el automóvil con roturas y otros daños y la bicicleta en estado inservible; c) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Martín Garabito Acosta, al conducir el vehículo a una velocidad superior a la indicada por el artículo 61-A de la Ley No. 241, por la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad de tal manera que al llegar a la esquina Dr. Balaguer, "se entorpeció y atolondró y chocó con Adriano Vásquez, quien conducía la bicicleta de su propiedad, recibiendo éste golpes que curaron después de 20 días; es decir que el prevenido Martín Garabito Acosta, no hizo nada para

evitar el accidente en que resultó Adriano Vásquez, con lesiones, no pudiéndosele achacar ninguna culpa a la víctima, ya que no violó ninguna Ley ni reglamento"; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto como ya anteriormente se ha expresado al procederse al examen de los medios del memorial, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para la víctima de dedicarse a su trabajo personal durare como ocurrió en la especie, veinte días o más; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Adriano Vásquez Agramonte, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro); que al condenar a Martín Garabito Acosta, al pago de esa suma, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, en provecho de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al declarar oponible, a la Aseguradora Compañía de Seguros Pepín, S. A., en este aspecto, las con-

denaciones civiles impuestas a cargo de Martín Garabito Acosta, hizo a su vez, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1956, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Adriano Vásquez Agramonte, en los recursos de casación interpuestos por Martín Garabito Acosta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1979, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cooperativa Productora de Calzados, Inc. (COOPROCA).

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Julio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Productora de Calzados, Inc., (COOPROCA), con su domicilio en la calle San Francisco esquina Salomé Ureña de San Francisco de Macorís, en la causa seguida a Juan Isidro Candelario Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de diciembre del 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo,

en cuanto a la persona civilmente responsable, la Compañía Cooperativa Productora de Calzados, Inc., (COOPROCA), por ajustarse a las normas procesales y lo declara caduco en cuanto al prevenido Juan Isidro Candelario por extemporáneo, contra sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 1972, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar y declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Agustín Antonio Jiménez y por la señora Cristina Quisqueya Lora Hernández, en representación de su hija menor Daniela María y Dominga Paulino Florentino, en representación de su hijo menor Franklin José, hijos reconocidos del agraviado fallecido José Ramón Jiménez, hecha dicha constitución por los Dres. Germán García y Daniel Francisco Estrada Santamaría, en contra del prevenido Juan Isidro Candelario y la persona civilmente responsable la Compañía Cooproca, Incorporada de Calzados, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Declarar y declara al prevenido Juan Isidro Candelario, de generales que constan en el expediente, culpable del hecho puesto a su cargo violación a la Ley 241, en perjuicio de Agustín Jiménez y José Ramón Jiménez, hecho ocurrido en la Sección Bomba de Cenoví, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— Tercero: Condenar y condena: al prevenido Juan Isidro Candelario conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable la Compañía Cooproca Incorporada de Calzados, C. por A., al pago de la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), de indemnización en favor del agraviado Agustín Jiménez y de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora Cristina Quisqueya Lora Hernández, como madre y tutora legal de la menor Daniela María y de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) de indemnización en favor de

la señora Dominga Florentino, como madre y tutora legal del menor Franklin José, hijos reconocidos del agraviado fallecido José Ramón Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del accidente, en el cual ha quedado demostrada la culpabilidad del prevenido Juan Isidro Candelario; Cuarto: Condenar y condena al prevenido Juan Isidro Candelario, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Compañía Cooproca Incorporada de Calzados, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Germán García López y Daniel Estrada Santamaría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido no obstante estar legalmente citado;— TERCE-RO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija las indemnizaciones de la manera siguiente: Dos mil ptsos M/N (RD\$2,000.00), en favor del agraviado Agustín Jiménez; Un mil pesos M/N (RD\$1,000.00) en favor de la señora Cristina Quisqueya Lora Hernández, com madre y tutora legal de la menor Daniela María y Un mil pesos M/N (RD\$1,000.00), en favor de la señora Dominga Florentino, como madre y tutora legal del menor Franklin José, ambos hijos reconocidos del agraviado, posteriormente fallecido José Ramón Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos;— CUARTO: Confirma la sentencia en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte;— QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso, y ordena su distracción en favor de los Doctores Germán García López y Daniel Estrada Santamaría, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de diciembre del 1973, a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie 56, a nombre y representación de la compañía recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, la Cooperativa Productora de Calzados, Inc., (COOPROCA), persona civilmente responsable, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Productora de Calzados, Inc., (COOPROCA) en la causa seguida a Juan Isidro Candelario Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de diciembre del 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ramírez Delgado.

Abogado: Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz Vda. Buompensiere.

Recurrido Asunción Espaillat de Delmonte.

Abogado: Dr. Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1980, años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico de Refrigeración, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, cédula No. 3825, serie 21, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz Vda. Buompensiere, abogada del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por la Dra. Tamara R. de Ramírez, abogados de la recurrida, Asunción Espailat de Delmonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 21 de junio de 1979, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 24 de julio de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; 673, 748, 717 y 720 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refirtre, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1º de septiembre de 1977, una sentencia de adjudicación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara a la persigiente Asunción Espailat de Delmonte, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 36735, serie 1ra., sello hábil, Adjudicataria del inmueble de que se trata, esto es: "parte de la Parcela No. 130-A, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, parte que tiene una extensión superficial de tres Hectáreas, 30 Areas, Catorce Centiáreas (equivalentes a 52% tareas); esta Parcela está limitada así: Al Norte, Carretera Mendoza y Parcelas Nos.

105 y 104; Al Este, Parcelas Nos. 130-B, 130-D, 130-E y 131; Al Sur Parcelas Nos. 131 y 127 y al Oeste, Parcelas Nos. 127 y 129. Este gravámen incluye todas las anexidades y dependencias edificadas sobre dicho inmueble, el cual está amparado por el Certificado de Título No. 61-2500, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Miguel Ramírez Delgado; cuya designación figura en el pliego de condiciones transcrita precedentemente, por la suma de Cuarentidos mil cuatrocientos pesos oro (RD\$42,400.-00) más los gastos y honorarios del procedimiento y el porcentaje legal correspondiente; y **SEGUNDO**: Ordena al embargado Miguel Ramírez Delgado, abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ramírez Delgado, contra la sentencia dictada en fecha primero de septiembre de 1977, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de base legal y de fundamento, al tratarse en la especie de una sentencia de adjudicación o acto de administración judicial; en consecuencia la Corte Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Condena a Miguel Ramírez Delgado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la Corte a-qua, aplicó irregularmente los artículos 719 y 720 del Código de Procedimiento Civil, pues en el caso se trataba de un procedimiento de ejecución inmobiliar hecho a espaldas de un deudor, que se encontraba en el extranjero, y quien al no haber recibido la notificación del mandamiento de pago, no tuvo la oportunidad de defenderse; que la Corte a-qua hizo caso omiso de un procedimiento de Inscripción en Falsedad, que al igual que en la jurisdicción de primer grado lo obligaba a sobreseer; que no fueron ponderados debidamente los documentos de la causa, especialmente la Certificación de inmigración y de pasaportes, que de haberse hecho se hubiese llegado a otra conclusión; que procediendo en la forma como se hizo se lesionó su derecho de defensa; que la demanda en Inscripción en falsedad no ha sido discontinuada, sino que se encuentra en el expediente correspondiente y continúa por ante la Tercera Cámara Civil; que todo lo dicho determina, según el recurrente, como se ha dicho, que se haya hecho una errónea aplicación de la ley, y que se hayan desnaturalizado los hechos; concluye sus alegatos, el recurrente, afirmando que siendo un principio constitucional, que nadie debe ser juzgado sin ser oído, y no pudiendo los principios constitucionales ser modificados por leyes adjetivas, la Corte de Apelación al juzgar o fallar, sin antes asegurarse de que el recurrente tenía o no derecho a ser sometido al debate oral, público y contradictorio, atentó a su derecho de defensa, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el caso, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se trata de la ejecución de una hipoteca, en cuyo procedimiento se cumplieron todas las formalidades prescritas por la ley, y habiendo culminado con la adjudicación de

lugar sin haberse establecido que dicho procedimiento fuese incidentado, la Corte **a-qua**, declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra el fallo, o acta de adjudicación correspondiente;

Considerando, que en tales circunstancias, no obstante la recurrente alegar que no pudo recibir la notificación del mandamiento de pago, que le fue hecho, por encontrarse en el extranjero, y que había intentado un procedimiento de inscripción en falsedad contra el alguacil que notificó dicho acto, es preciso admitir, que tras de no haberse hecho prueba alguna de la existencia de dicho procedimiento, en todo caso, al limitarse como se ha dicho, la sentencia hoy recurrida, a considerar inadmisibile la apelación interpuesta contra la decisión que declaró adjudicataria a la persiguiete del embargo, dicha Corte **a-qua**, al no ser apelable ciertamente dicha decisión, proctdió correctamente, al estatuir como lo hizo, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, antes de conocer del fondo de la litis, ordenó obtemperando a pedimento de las partes, una comunicación de documentos, medida que fue ejecutada de acuerdo con la ley, y luego en audiencia celebrada al efecto, ambas partes prestntaron conclusiones al fondo, siendo ponderados debidamente todos los documentos aportados a la causa, y a los que se le atribuyó su verdadero sentido y alcance, por lo que los alegatos del recurrente que se examinan, también carecen de fundamento y deben igualmente ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez Delgado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, que sucumbe, al pago de las costas, las cuales se distraen en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez y la Licda. Tamara R. de Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Comercial Roig, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar R. Soto Montás.

Recurrido: Casimiro de Lora.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial Roig, C. por A., domiciliada en "Paseo de los Periodistas", No. 14, de esta ciudad; contra la sentencia del 28 de abril de 1977, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 28 de junio de 1977, suscrito por el Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de julio de 1977, suscrito por los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Ontonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido Casimiro de Lora, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 1ra., No. 72, "El Faro", Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 12618, serie 27;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Casimiro de Lora, contra Comercial Roig, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara a qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Casimiro de

Lara, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1976, dictada en favor de Comercial Roig, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Comercial Roig, C. por A., a pagarle al trabajador Casimiro de Lara, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 90 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual de 1972, 1973 y 1974; las bonificaciones de 1973 y 1974 no pagadas, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$85.00 mensuales, o RD\$2.83 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbre Comercial Roig, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 21 del Reglamento 7676. Violación del artículo 57 de la Ley No. 637; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo. Fallo Ultra-Petita. Violación del artículo 1315 del Código Civil, otro aspecto. Falta de motivos;

Considerando, que la Comercial Roig, C. por A., expresa en el primer medio de su memorial, en síntesis, que

al dictar su fallo el Juez *a-quo* desconoció los documentos depositados por ella, de manera simple sin realizar un análisis de los mismos y sin efectuar la debida ponderación, que en caso de hacerlo le habría llevado a dar un fallo en otro sentido; que ella desopositó varias de las comunicaciones que para el cumplimiento del artículo 21 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo está obligado todo patrono que utilice trabajadores móviles u ocasionales, remitir mensualmente al Departamento de Trabajo, bajo el alegato pueril, de que un patrono no puede hacer en su favor su propia prueba; que no puede constituirse en perjuicio del patrono la falta de comprobación del Departamento de Trabajo de los hechos que la Ley pone a su cargo; que el patrono cumple con hacer la remisión y el Juez *a-quo* debió hacer una ponderación profunda de los documentos depositados para determinar si hubo irregularidad en su confección; que sólo después de comprobar y analizar esas diligencias, podría el Juez *a-quo* desconocer esos documentos; que al rechazar los documentos presentados por la empresa, el Juez *a-quo* violó la libertad de pruebas instituidas en materia laboral y con ello el artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, a la vez que hizo uso incorrecto de su poder de apreciación, al desnaturalizar la esencia de las declaraciones del testigo en que se basó para dictar su fallo; que, tampoco, el Juez *a-quo* tuvo en cuenta la brevedad del tiempo que Domínguez estuvo ligado a la empresa; que al no hacer esa comprobación, hizo una indebida apreciación del testimonio y desnaturalizó las declaraciones del testigo; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara *a-qua* para fallar como lo hizo procedió a un análisis de todos los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, y al ponderar el valor probatorio de las comunicaciones hechas por el patrono al Depar-

tamento de Trabajo les negó valor fundamentándose en que esas comunicaciones no habían sido investigadas por los inspectores del Departamento de Trabajo; que en esas circunstancias, el criterio del Juez de Trabajo se ajusta a los principios fundamentales de la prueba que niega valor a las creadas por aquel que hace uso de ellas; que si el Patrono quería proveerse por ese medio de una prueba escrita, debió requerir a las autoridades de trabajo correspondientes las investigaciones de lugar; que, por otra parte, la Cámara *a-qua*, fundó su apreciación sobre otros documentos escritos en que el Patrono requiere al Seguro Social el cumplimiento de sus servicios en beneficio del obrero Casimiro de Lora en la categoría de trabajador "activo" de la empresa; que por todo cuanto se ha expresado, es evidente que el Juez *a-quo* hizo un análisis correcto de los elementos de juicio aportados por la recurrente y les dio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su segundo y último medio, que toda demanda de trabajo requiere el preliminar de conciliación; que en la especie el trabajador se limitó a reclamar las prestaciones laborales relativas al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y proporción de Regalía Pascual; que sin embargo el Juez incurrió en el vicio de fallar más allá de lo que el apelante reclamó, ya que éste pidió al Tribunal que se condenara a la empresa al pago de la suma de RD\$617.24, con lo que limitó así las aspiraciones que tenía, y sin embargo el Juez *a-quo* acordó condenaciones que ascienden a la suma de RD\$1,042.04, como se señala en el acto de intimación de pago del recurrido, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, en el primer considerando, que Casimiro de Lora, apelante

y demandante originario, reclama de la recurrida, Comercial Roig, C. por A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como obrero, salario de RD\$85.00 promedio mensual durante seis años y ser despedido el 12 de febrero de 1975; reclama además vacaciones del último año laborado, Regalía de 1972, 1973 y 1974, así como bonificación de 1973 y 1974"; que en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez a quo le acuerda las reclamaciones hechas por dicho apelante, sin excederse en nada de lo pedido; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Comercial Roig, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de fecha 27 de julio de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Anis Rafael Asilis.

Abogado: Dr. Germán García López.

Recurrido: José Francisco Paulino.

Abogado: Dr. Isidor R. Rivas Durán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de Julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anis Rafael Asilis, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de factoría, cédula No. 32874, serie 56, domiciliado en la calle "La Cruz", No. 35 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Duarte, en sus atribuciones laborales, el 27 de julio de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en

la audiencia por la parte intimada señor José Francisco Paulino Rodríguez, por conducto de su abogado constituido Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Anís Rafael Asilis (Anicito), debidamente representado por su abogado y apoderado especial Dr. Germán García López, según acto en fecha 23 de febrero de 1976 marcado con el No. 65, instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, señor Pedro López, contra sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de Enero del año mil novecientos setentiséis (1976), dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado y consecuentemente confirma en todas sus partes la mencionada sentencia por estar fundada en hecho y en derecho; **TERCERO:** Condena al señor Anís Rafael Asilis (Anicito), al pago de las costas de la presente Instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre del 1977, suscrito por el Dr. Germán García López, cédula No. 7076, serie 64, abogado del recurrente, en el cual se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 del Código de Trabajo,— Falsa aplicación del mismo. **Segundo Medio:** Falta de Base legal; Errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la causa;

Visto el memorial de defensa del 11 de noviembre del 1977, suscrito por el Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, cédula No. 27211, serie 2, abogado del recurrido, José Francisco Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la ciudad de Macorís;

Visto el acto de transacción suscrito por el recurrente y por el recurrido que dice así: "Los suscritos, José Mercedes Paulino, cédula No. 11794, serie 56, y José Francisco Paulino Rodríguez o Rodríguez Paulino, cédula No. 53725, serie 56, de una parte, y de la otra Anis Rafael Asilis, cédula N^o 32874, serie 56, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de San Francisco de Macorís, José Mercedes Paulino en su calidad de padre y representante de José Francisco Paulino Rodríguez en la querrela que dio origen a una litis laboral actualmente fijada en la Suprema Corte de Justicia para el día 3 de mayo de 1978, contra el tercero señor Anis Rafael Asilis, todos de común acuerdo han resuelto poner fin transaccionalmente a dicha litis, al reconocer los dos primeros que el tercero no era el patrono y además por haber recibido éste como compensación un trabajo para el joven José Francisco Paulino. En doble original, una para cada parte, en San Francisco de Macorís, a los veintinueve (29) días de Abril de Mil novecientos setenta y ocho (1978). Fdos. José Mercedes Paulino.— Fdo. José Francisco Paulino Rodríguez o Rodríguez Paulino.— Fdo. Anis Rafael Asilis.— Yo Doctor Manuel Tejada G., abogado Notario Público para los del Número de esta ciudad y Municipio de San Francisco, Certifico: Que por ante mí han comparecido los señores José Mercedes Paulino, José Francisco Paulino Rodríguez o Rodríguez Paulino y Anis Rafael Asilis, de generales expresadas en el acto que antecede, y en mi presencia de manera voluntaria estamparon sus firmas los señores José Francisco Paulino Rodríguez o Rodríguez Paulino y Anis Rafael Asilis; declarándome que es la forma como acostumbra a ha-

cerlo en todos los actos de su vida pública y privada; y el señor José Mercedes Paulino, por declararme no saber firmar, estampó al pie de este acto sus huellas digitales de ambos pulgares de sus manos, declarándose que es la forma como acostumbra a firmar todos los actos de su vida pública y privada; todo lo cual hizo en presencia de los señores Alejandro Suárez Ramos y Nasario Rosario, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado público y negociante, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 10121 y 30378, serie 56, sellos hábiles, domiciliados en esta ciudad, testigos requeridos según la Ley, testigos requeridos al efecto a quienes doy fe conocer, y quienes firman en mi presencia.— Léida la presente legalización de firmas en alta voz al señor José Mercedes Paulino y el contenido del acto que antecede, lo juró y la aprobó, todo lo cual hizo también en presencia de los testigos que se han señalado; en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, hoy día 2 del mes de Mayo del año (Mil novecientos setenta y ocho) Doy Fe. Fdo. Nazario Rosario Sánchez, testigo, Fdo. Alejandro Suárez Ramos, testigo, Fdo. Doctor Manuel Tejada G., Notario Público”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocida en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acto de transacción copiado precedentemente, y como consecuencia del mismo el recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Anis Rafael Asilis del recurso de casación por él in-

terpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Duarte, en sus atribuciones laborales, el 27 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Baez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Puig Fondeur, La Razón Social Ruta 95, C. por A. y la San Rafael C. por A.

Interviniente: Fernando A. Quezada H.

Abogados: Dres. Manuel A. Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando Ravelo de la Fuente, Pri-mer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perolló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencia, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de Julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Rafael A. Puig Fondeur, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Cam-bronal, de esta ciudad; La razón social Ruta 95, C. por A., con domicilio principal en la casa No. 117, de la calle Arzo-bispo Meriño de esta ciudad, y La San Rafael, C. por A.,

con domicilio social en la esquina formada por las calles San Fco. de Macoris y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, por sí y por el Dr. Manuel A. Ferreras Pérez, abogados del interviniente, Fernando Arturo Quezada Hoepelman, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula No. 53651, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Luis E. Arias Cabrera, actuando en representación de los recurrentes, el 14 de septiembre de 1977, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de mayo de 1978, suscrito por sus abogados.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 21 de julio de 1975, en que solamente hubo desperfectos de los vehículos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de abril de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino

la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada en fecha 29 del mes de abril de 1976, por el Dr. Luis Emilio Arias Cabrera, a nombre y representación de Rafael A. Puig Fondeur, Ruta 95, C. por A., y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 7 de abril de 1976, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó en defecto al nombrado Rafael A. Puig Fondeur, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales, por violación al artículo 65 de la Ley 241, y descargó de ese mismo hecho al nombrado Federico E. F. Galarza Sánchez, por no haber violado la Ley; condenó además a Rafael A. Puig Fondeur, conjuntamente y solidariamente con la razón social Ruta 95, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$300.00, a favor de la parte civil constituida, más intereses de dicha suma y las costas civiles con distracción de los abogados de la parte civil constituida, y ordenó además la oponibilidad de dicha sentencia a la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael A. Puig Fondeur, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Fernando Arturo Quezada Hoepelman en contra del prevenido Rafael A. Puig Fondeur, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condenan al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Se condena a Rafael A. Puig Fondeur al pago de las costas penales";

Considerando, que ni la Razón Social Ruta 95, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, ni la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la Instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 21 de julio de 1975, Galarza Sánchez transitaba de Oeste a Este, por la calle Padre Billini de esta ciudad, en un carro propiedad de Fernando A. Quezada Hoepelman y al llegar a la calle Estrelleta fue chocado por la camioneta placa No. 506-833 que conducía en la misma dirección el chofer Rafael A. Puig Fondeur, propiedad de La Razón Social Ruta 95, C. por A., y asegurada con póliza A-211947 vigente, de La San Rafael, C. por A.; b) que con motivo del choque que se originó por un giro torpe e inapropiado que hizo el conductor de la camioneta, el carro sufrió abolladuras y varios otros desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, sobre el Tránsito y Vehículos y sancionado en ese mismo texto legal, con multa no menor de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos oro (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia, la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión correccional, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Cámara a-qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales a Fernando A. Quezada Hoepelman, constituido en parte civil, que avaluó en la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00); que en consecuencia al condenar a Rafael A. Puig Fondeur, conjuntamente con Ruta 95, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda; como indemnización complementaria, en favor de la parte civil constituida, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 de Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Arturo Quezada Hoepelman, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Puig Fondeur, Ruta 95, C. por A. y La San Fafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ruta 95, C. por A. y La San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y a ésta y a Ruta 95, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Manuel Ferreras y Rafael A. Vidal Espinosa abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a La San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. González, la Compañía Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Bircan Rojas.

Interviniente: José Eugenio Núñez.

Abogado: Juan Pablo Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perbelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio del año 1980, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29612, serie 47, domiciliado y residente en Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la misma ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el

6 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Ramos, abogado del interviniente José Eugenio Núñez C., cédula No. 25985, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Luis A. Bircanu Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 27 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 68 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 1975, en la autopista Duarte, en el que tres personas resultaron muertas y otras más con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de ju-

lio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 6 de octubre de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Ovidio Marte Paulino, la persona civilmente responsable, Ramón Antonio González (a) Pichón, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida, José Eugenio Núñez, contra sentencia correccional No. 833, de fecha 8 de julio de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Prmero:** Se pronuncia el Defecto en contra del prevenido José Ovidio Marte Paulino, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Seguande:** Se declara culpable al prevenido José Ovidio Marte Paulino, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por los señores Angélica Coronado, en su calidad de madre y tutora de los menores Arelis Altagracia Veras, por conducto de su abogado Luis Osiris Duquela M.; José Abréu (Chefito) a través del Lic. Ramón B. García G.; Eli-da María Castillo, en su calidad de tutora legal de su hijo menor Franklin Antonio Abréu, procreado con José Antonio Abréu (Chefito), a través del Dr. Mario A. de Moya; Porfiria Abréu de Mármol, María Abréu Mármol, Hilario Rodríguez, Estevanía Abréu Regalado, Ramona Regalado de Abréu, Ana Ramona Abréu, Juan Ricardo Núñez, Matilde García de García, Gregorio García, Juan Felipe Rodrí-

guez, Antonio Fernández, Agueda Almonte, José Elías Pichardo de Torres, Carlixa Díaz de Pichardo, Ana Rita Flete de Mejía, Sara Magdalena Rodríguez, Rafael Abréu Regalado y María Arias Hernández, a través del Lic. José Manuel Cordero S., todos en contra de Ramón Antonio González (a) Pichón y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Quinto: En cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio González (a) Pichón, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) en favor de José Abréu (a) Chefito; RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) en favor de Aleida María Castillo; RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) en favor de Angélica Coronado; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) en favor de Porfiria Abréu Marmol; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) en favor de Hilario Rodríguez; RD\$1,300.00 (mil trescientos pesos oro) en favor de Estervina Abréu de Regalado; RD\$1,300.00 (mil trescientos pesos oro) para Ramona Regalado de Abréu; RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro) en favor de Juan Ricardo Núñez; RD\$700.00 (setecientos pesos oro) en favor de Matilde García de García; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) en favor de Gregoria García; RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro), para Juan Felipe Rodríguez; RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro) para Antonio Fernández; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) para Aguedo Almonte; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) en favor de Elías Pichardo de Torres; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) en favor de Carlixa Díaz de Pichardo; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) en favor de Ana Rita Flete de Mejía; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) en favor de Magdalena Rodríguez; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) en favor de Rafaela Arias de Hernández; RD\$600.00 (seiscientos pesos oro), por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente;

Sexto: Se condena además a Ramón Antonio González (a) Pichón, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la sentencia, y al pago de las costas

civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela M., y Mario A. de Moya Díaz, de los Licdos. Ramón B. García G., y José Manuel Cordero S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de su garantía"; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública seguida contra el prevenido José Ovidio Paulino, por violar la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas, al haberse establecido ante esta Corte, que éste ha fallecido; **TERCERO:** Declara regular y válido, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por José Eugenio Núñez, esposo de Juana Castillo, fallecida en el accidente, contra la persona civilmente responsable Ramón Antonio González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al través de su abogado el Lic. Juan Pablo Ramos, Porfiria Abréu de Mármol, María Abréu Mármol, Hilario Rodríguez, Estervino Abréu Pichardo, Ramona Regalado de Abréu, Ana Ramona Abréu, Juan Ricardo Núñez, Matilde García de García, Gregorio García, Juana Felipa Rodríguez, Antonio Fernández, Aguedo Almonte, José Elías Pichardo Torres, Carluxta Díaz de Pichardo, Ana Ría Fleete de Mejía, Sarah Magdalena Rodríguez, Rafael Abréu Regalado, María Arias Hernández de Fernández, lesionados en el accidente, contra la persona civilmente responsable Ramón Antonio González (a) Pichón, por órgano de su abogado, Dr. Luis Osiris Duquela, representado por el Lic. Porfirio Veras Mercedes; José Abréu (a) Chefito, en su condición de padre y tutor legal del menor José Antonio Abréu Santiago (a) Chefito; Aleyda o Eleida María Castillo, en su calidad de tutora legal del menor Juan Antonio Abréu Castillo, procreado con el fenecido José Antonio Abréu Santiago (a) Chefito; Arnelis Altagracia Veras Castillo, quien estuvo representada en Primera Instancia por ser menor de edad, por su madre

y tutora legal, Angélica Coronado, contra la persona civilmente responsable Ramón Antonio González (a) Pichón, con oponibilidad a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al través de su abogado el Dr. Luis Osiris Duquela, representado por el Lic. Porfirio Veras Mercedes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable Ramón Antonio González (a) Pichón, al pago de las indemnizaciones siguientes: en favor de José Eugenio Núñez RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro); para Porfiria Abréu de Mármol RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); para María Abréu Mármol RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); para Hilario Rodríguez RD\$1,000.00 (un mil pesos oro); en favor de Estervina Abréu Pichardo AR\$400.00 (cuatrocientos pesos oro); para Ramona Regalado Abréu RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro); en favor de Ana Ramona Abréu RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); para Juan Ricardo Núñez RD\$700.00 (setecientos pesos oro); en favor de Matilde García RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro); para Gregorio García RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); en favor de Juan Felipe Rodríguez RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); para Antonio Fernández RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); en favor de Agueda Almonte RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); para José Elías Pichardo Torres RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); en favor de Carlixta Díaz de Pichardo RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro); para Ana Rita Fleete Mejía RD\$800.00 (ochocientos pesos oro); en favor de Sarah Magdalena Rodríguez RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); para Rafael Abréu Regalado RD\$600.00 (seiscientos pesos oro); en favor de María Arias Hernández de Fernández, RD\$800.00 (ochocientos pesos oro); para José Abréu (a) Chefito, RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro); en favor de Aleida o Eleyda María Castillo RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro); y para Arelis Altagracia Veras Castillo, RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), sumas éstas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos

por dichas partes civiles constituidas rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable Ramón Antonio González (a) Pichón, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundadas, **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, Ramón Antonio González (a) Pichón, al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en provecho de los letrados Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Juan Pablo Ramos, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la Póliza”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre las calidades de algunos de los reclamantes y sobre el hecho de haberse constituido por primera vez en apelación.— Violación al artículo 1315 del Código Civil y al principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio** Falta de motivos sobre la oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.— Violación a las leyes 4117 y 359;

Considerando, que en el primer medio del memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que en ocasión del accidente de tránsito de que se trata, en el que el automóvil placa pública No. 208-767, conducido por José Antonio Abréu Santiago, fue chocado por la guagua placa No. 300-804, propiedad de Ramón Antonio González, con póliza de la recurrente Seguros Pepín, S. A., resultando muerto el chofer Abréu Santiago, e igualmente Juana Castillo y Dionisia Castillo, quienes eran transportadas en el mencionado automóvil; y también con lesiones corporales diversas, unas 17 personas que viajaban en la guagua; se constituyeron en parte civil, José Abréu, Arelis Altigracia Veras, Aleida María Castillo, y José Eugenio Núñez, quienes alegaron haber experimentado daños y perjuicios a consecuencia de la muerte de los que eran transportados en el

automóvil chocado; que la Corte **a-qua** les adjudicó determinadas indemnizaciones, no obstante que la calidad de las mismas les fue contestada expresamente, tanto en el primero como en la segunda instancia, sin que la citada Corte, al desestimar las conclusiones que en tal sentido fueron producidas por los ahora recurrentes diera motivo alguno de ello; aparte de que dos de las personas constituidas en parte civil, antes mencionadas, no se constituyeron todas como tal, sino en grado de apelación; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este punto; pero,

Considerando, que las personas constituidas en parte civil, antes mencionadas, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, lo hicieron todas por ante la jurisdicción de primera instancia, tal como se consigna en las actas de audiencia del 20 de mayo de 1975 y 24 de febrero de 1977; que, en lo concerniente a las calidades en que dichas personas intervinieron en el proceso, ello está expresamente dicho y conocido en el dispositivo de la sentencia impugnada, en el que consta que las indemnizaciones concedidas a José Abréu y a Elida o Alida María Castillo, lo fueron, el primero, en su condición de padre de José Abréu Santiago, muerto en el accidente, y la segunda en cuanto madre y tutora legal del menor Franklin Antonio Abréu, hijo natural reconocido de Abréu Santiago; Arnelis Altagracia Veras, hija legítima de Juana Castillo, muerta también en el accidente, y José Eugenio Núñez, cónyuge superviviente de la misma fenecida; que por lo tanto el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo y último medio del memorial se alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** dispuso en el fallo impugnado, la oponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., de las condenaciones civiles a cargo de Ramón A. González, puesto en causa como civilmente responsable, en su condición de propietario de la guagua en que transitaban los pasajeros que resultaron lesionados a consecuencia del

accidente; que al proceder así la Corte a-qua se puso en contradicción con los términos de la Ley No. 359 de 1968, conforme a la cual el seguro obligatorio de vehículos de motor solamente cubre el riesgo de daños a terceros, por lo que no estaban cubiertos por el mismo los pasajeros lesionados constituidos en parte civil, que eran transportados en el autobús de González, cuya responsabilidad civil estaba asegurada con la Seguros Pepín, S. A., todo ello, aparte de que, dicha oponibilidad, no fue pedida en sus conclusiones por el abogado que representó a las personas a que ya se ha hecho referencia; que por lo expresado la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que según resulta de la sentencia impugnada, el accidente de que se trata ocurrió el 9 de febrero de 1975, momento en que ya estaba en vigencia la Ley No. 126 de 1975, que en su artículo 68 prescribe que tratándose de seguro de daños ocasionados por vehículos de motor, las condenaciones civiles pronunciadas contra los dueños de los mismos, serán oponibles a las aseguradoras, salvo el derecho de las puestas en causa, de accionar luego a su asegurado por los pagos que hubiera hecho a su nombre por dicho concepto; que por otra parte, no era necesario para que la Corte a-qua dispusiera, como lo hizo, la oponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., de las condenaciones civiles pronunciadas contra González, que ello hubiese sido solicitado expresamente, ya que la obligación de toda aseguradora puesta en causa de hacer pagos con cargo a la póliza, existe por la sola virtualidad de la Ley; que por lo tanto el segundo y último medio del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Eugenio Núñez E., en los recursos de casación interpuestos por Ramón A. González y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 6 de octubre

de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes dichos recursos, y condena al recurrente Ramón A. González, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en favor del Dr. Juan Pablo Ramos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepin, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de la Cruz Malena, Juan Luis Angel Vargas y La San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Federico A. Lebrón Montás.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan de la Cruz Malena, Juan Luis Angel Vargas y La San Rafael, C. por A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliados en las casas Nos. 45 y 4-A-15, de las calles 21 y 4-C, Ensánchez El Ejido y El Ensueño de la ciudad de Santiago, y la Compañía, con domicilio social en la casa N° 104 de la avenida Duarte de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por

la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio y 8 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Rafael Vidal Espinosa, actuando a nombre del Dr. José Ovidio Beltré y el Dr. Federico Lebrón Montás, actuando en representación de los recurrentes, Juan de la Cruz Malena, Juan Luis Angel Vargas y La San Rafael, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de mayo de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Federico Lebrón Montás, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Duarte, el 7 de febrero de 1977, en que resultó un menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como

sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la doctora María del Carmen Barroso de Lebrón, a nombre y representación de Juan de la Cruz Malena y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 23 del mes de junio del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Epifanio Núñez, a nombre y representación de su hijo menor Juan Núñez Ulloa a través de su abogado Dr. Ramón Hidalgo Aquino, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan de la Cruz Malena, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan de la Cruz Malena y Juan Luis Angel Vargas, de violación a la Ley 241, en perjuicio de Juan Núñez, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y RD\$50.00 de multa; **Cuarto:** Se condena a los señores Juan de la Cruz Malena y Juan Luis Vargas, en sus respectivas calidades a pagar una indemnización solidariamente de Mil pesos oro (R. \$1,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho menor como consecuencia de dicho accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Juan de la Cruz Malena y Juan Luis Angel Vargas, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. Ramón Hidalgo Aquino; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan de la Cruz Malena, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Juan de la Cruz Malena, es culpable del

delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor, en perjuicio del menor Juan Núñez Ulloa, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y lo condena a pagar una multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida la constatación en parte civil el señor Epifanio Núñez, en su calidad de padre del menor agraviado y condena a las personas civilmente responsables, puestas en causa, señores Juan de la Cruz Malena y Juan Luis Angel Vargas, a pagar conjuntamente la cantidad de Ochocientos pesos (RD\$800.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Juan de la Cruz Malena y Juan Luis Angel Vargas, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del doctor Ramón Hidalgo Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 23, ordinal 1º de la ley de casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 163, del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió en la violación de los artículos 23, ordinal 1o. de la Ley de casación y el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, agregando, que en el apartado tercero de su dispositivo, se limitó a condenar a Juan de la Cruz Malena y Juan Luis Angel Vargas a un mes de prisión y RD\$50.00 de multa, sin señalar el texto que debía aplicar para fundamentar la misma, lo que conlleva su nulidad; que Juan Angel Vargas, en todo el pro-

ceso compareció a defenderse como persona civilmente responsable, o sea en su calidad de propietario del vehículo conducido por el prevenido Juan de la Cruz Malena, y la Corte a-qua, violando las reglas de procedimiento y las leyes vigentes, lo condenó a una multa y prisión, sin él estar acusado de haber violado ninguna disposición, Ley o Reglamento, que conlleva condenación represiva o pago de multa; que se violó un precepto constitucional que prohíbe condenar a una persona, la cual no está acusada; pero,

Considerando, que para mejor comprensión de los alegatos de los recurrentes, es útil señalar que éstos van dirigidos casi en su totalidad a criticar un error material que se deslizó en el ordinal 3o. de la sentencia del Juez de Primer grado, donde al mencionar la condena de un mes de prisión y RD\$50.00 de multa, que fue impuesta al prevenido Juan de la Cruz Malena, se menciona asimismo el nombre de Juan Luis Angel Vargas; pero dicho error resulta subsanado, toda vez, que la sentencia de primera instancia, fue modificada totalmente en apelación, donde la Corte a-qua se limitó a imponer al prevenido una multa de RD\$ 50.00 acciendiendo circunstancias atenuantes, por lo que dichos alegatos al estar dirigidos contra la decisión del Juez de primer grado, carecen de pertinencia, y en consecuencia deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua, para determinar la culpabilidad del prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, a) que el 7 de febrero de 1976, ocurrió un accidente con vehículo de motor, originado en la carretera Duarte, Km. 59, mientras Juan de la Cruz Malena transitaba por la indicada vía, en dirección Sur a Norte manejando el carro placa pública No. 214-284, propiedad de Juan Luis Angeles Vargas y asegurado con la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-3-19274; b) que en el accidente

resultó lesionado el menor de 11 años Juan Núñez Ulloa, quien recibió traumatismos y laceraciones diversas, curables después de veinte y antes de treinta días; c) que el accidente ocurrió en una curva, cuando ya el menor casi había cruzado la carretera, cayendo en la cuneta, y se produjo por transitar el conductor del vehículo a exceso de velocidad, no tocar bocina, sobre todo en una curva, que por sí sola lo obligaba a tomar mayores precauciones;

Considerando, que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto, que la sentencia impugnada, contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el alegato de falta de base legal y falta de motivos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de quinientos a dos mil pesos oro, si el lesionado resultare enfermo o incapacitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido a RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Epifanio Núñez, padre del menor, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de Cchocientos pesos oro; que en consecuencia, al condenar a Juan de la Cruz Malena, conjuntamente con Juan Luis Angel Vargas, puesto en causa como civilmente responsable,

al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; que igualmente al hacer oponible dicha condenación a la San Rafael, C. por A., también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Malena, Juan Luis Angel Vargas y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 9 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Juan de la Cruz Malena, al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago Reyes, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Nazario Abréu Vásquez.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 4460, serie 64, residente en la calle Doctor Tejada Florentino No. 28, de la ciudad y Municipio de Villa Tenares, Provincia de Salcedo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con-

tra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreína Amaro en representación del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, Nazario Abreu Vásquez, dominicano mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 13097, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de Octubre de 1975 a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 16 de enero de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 1ro. de Marzo de 1974, ocurrió un accidente de Tránsito, en la carretera que conduce desde Gaspar Hernández hacia Tenares en el lugar Los Jobos de este último municipio, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, dictó el 1ro. de septiembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre el recur-

so interpuesto la Corte **a-qua**, dictó el 5 de Septiembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Mehdé Hadad, a nombre y representación del prevenido Santiago Reyes, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 1ro. de Septiembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Nazario Abréu Vásquez y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre y representación del señor Nazario Abréu Vásquez, en contra del prevenido y dueño del vehículo señor Santiago Reyes y contra la compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo señor Santiago Reyes a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$1,700.00 (Un Mil Setecientos Pesos Oro) más los intereses de dicha suma a título de indemnización complementaria; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por

falta de concluir; **Séptimo:** 'Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", en virtud de la Ley 4117; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en cuanto a la pena y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido Santiago Reyes al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la presente sentencia en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte; **CUARTO:** Condena a Santiago Reyes al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de alzada, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa entidad aseguradora de la persona civilmente responsable Santiago Reyes procede declarar la nulidad del mismo, porque la recurrente ni al interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 1ro. de Marzo de 1974, mientras Santiago Reyes conducía de Norte a Sur la camioneta placa No. 519-946 de su propiedad, asegurada con Póliza No. 30315, Compañía Unión de Seguros, C. por A., por la carretera que conduce del Municipio de Gaspar Hernández hacia Tenares, al llegar al paraje Los Jobos atropelló a Nazario Abréu Vásquez, quien se encontraba montado en un caballo, y parado en su derecha, es decir al lado contrario por

donde debía pasar la camioneta, resultando con lesiones corporales curables después de 20 días, (a los 30 días) según certificado del médico legista que obra en el expediente; b) que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia del conductor de la camioneta al no tomar las más elementales medidas de precaución, antes de pasar un puente, en carretera estrecha donde habían hoyos ocasionó que dicho vehículo se saliera de su vía y atropellara a una persona que estaba en el lado contrario montado en un caballo, imprudencia que constituye una violación a las leyes de tránsito, y había tocado bocina fueron la causa eficiente del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis (6) meses a dos años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Nazario Abréu Vásquez, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,700 00; que al condenar a Santiago Reyes en su calidad de conductor y propietario del vehículo, al pago de esa suma, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo referente al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Nazario Abréu en los recursos de casación interpuestos por Santiago Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de Septiembre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Santiago Reyes; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas distraendo las civiles en provecho del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 4 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Berlice García, Rafael Mayobanex Torres y Olivo y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Agueda Benilla.

Abogado: Dr. P. Caonabo A. Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Berlice García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle General Luperón No. 19 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 9893, serie 71; Rafael Mayobanex Torres y Olivo, dominicano, mayor de edad, domicilia-

do en la calle Cuba No. 132 de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 5 de noviembre de 1975 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 14 de enero de 1978, firmado por el Dr. P. Caonabo Antonio Santana, cédula No. 18025, serie 56, abogado de la interviniente Agueda Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en el paraje de Quebrada Fría, sección El Factor, del Municipio de Nagua; Provincia de María Trinidad Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre de 1974, en la carretera de San Francisco de Macorís a Nagua, en que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 20 de Mayo de 1975 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más ade-

lante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aristides Victoria José, a nombre y representación del prevenido Ramón Berlice García, de la persona civilmente responsable señor Rafael Mayobanex Torres u Olivo y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 20 de mayo de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primere:** Se declara al inculpado Ramón Berlice García, culpable de violación al artículo 49, párrafo 1 de la Ley 241, que regula el Tránsito de vehículos de motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, en nombre y representación de la agraviada madre de la víctima, menor Enemencia Bonilla, señora Agueda Bonilla, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Mayobanex Torres u Olivo, en su calidad de propietario y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de la señora Agueda Bonilla, quien perdió la vida en el accidente automovilístico objeto del presente expediente de la especie, como justa reparación de todos los daños morales y materiales experimentados por la requeriente supracitada; **Tercero:** Se condena asimismo a la citada persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena además, a Rafael Mayobanex Torres u Olivo, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta

sentencia, en el aspecto civil, oponible a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, en principal y accesorios, pronunciándose el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio la fija en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido Ramón Berlice García y a la persona civilmente responsable señor Rafael Mayobanex Torres u Oliva al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción en favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni Rafael Mayobanex Torres Olivo, persona puesta en causa como civilmente responsable ni la Unión de Seguros, compañía aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan su recurso ni en el acta del mismo, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto sus recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-gua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en la tarde del 9 de noviembre de 1974, Ramón Berlice García que conducía el automóvil placa No. 209-744, asegurado mediante póliza No. 32861-Y, de la Unión de Seguros, C. por A., por la carretera San Francis-

co de Macoris a Nagua, al llegar al Km. 10, paraje Los Pajones, atropelló al menor Enemencio Bonilla, causándole la muerte; b) que el vehículo transitaba a gran velocidad y con exceso de pasajeros y que el prevenido conducía en forma temeraria e imprudente que fueron los motivos que originaron el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de ocasionar la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor previsto por el inciso 1 del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por este mismo inciso con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de \$500.00 a \$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agueda Bonilla, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Berlice García, Rafael Mayobanex Torres Olivo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Rafael Mayobanex Torres Olivo y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Berlice García y lo condena al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Rafael Mayobanex Torres Olivo al pago de las costas civiles, y las distrae a favor del Doctor P. Caonabo Antonio y Santana, abogado de la interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad

y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de La Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. —Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 2 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julián Angomás, Juana C. López Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín Ortiz Castillo.

Interviniente: Basilio Ramón.

Abogados: Dres. César A. Garrido y V. Onésimo Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Ebras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Angomás, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 12 de Julio No. 95, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 25530, serie 12; Juana C. López Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ca-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 2 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julián Angomás, Juana C. López Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín Ortiz Castillo.

Interviniente: Basilio Ramón.

Abogados: Dres. César A. Garrido y V. Onésimo Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Eras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Angomás, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 12 de Julio No. 95, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 25530, serie 12; Juana C. López Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ca-

1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Juan de la Maguana, el 18 de noviembre de 1974, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 7 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al prevenido culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **CUARTO:** Condena al señor Juan E. López Guzmán, a pagar inmediatamente al señor Basilio Ramón, una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) más los intereses de dicha suma a partir del día de la demanda, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del indicado accidente donde resultó lesionado su hijo menor Isaías Ramón Gómez; **QUINTO:** Condena al señor Juan E. López Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dñes. César A. Garrido C., y V. Onésimo Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 2 de agosto de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el

1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Juan de la Maguana, el 18 de noviembre de 1974, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 7 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al prevenido culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **CUARTO:** Condena al señor Juan E. López Guzmán, a pagar inmediatamente al señor Basilio Ramón, una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) más los intereses de dicha suma a partir del día de la demanda, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del indicado accidente donde resultó lesionado su hijo menor Isaías Ramón Gómez; **QUINTO:** Condena al señor Juan E. López Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dtes. César A. Garrido C., y V. Onésimo Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 2 de agosto de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el

llegar a la esquina, precaución que no tomó; que ninguna declaración ni pieza del expediente permiten imputarle esas faltas al conductor; que si se analiza la sentencia impugnada se observará que los Jueces del fondo no examinaron las declaraciones de los testigos, la conducta del menor lesionado y si esa conducta pudo tener influencia en el accidente; que la falta de la víctima fue la causa eficiente del hecho al ir corriendo y estrellarse contra el carro conducido por el prevenido; que en la sentencia no se ha hecho una relación completa de los hechos de la prevención; que la Corte para fijar la indemnización no especifica ni pondera la falta de la víctima, ni justifica los daños sufridos en relación con las lesiones, la edad de la víctima ni la actividad económica a que se dedica; que los motivos de orden jurídico, justificantes del dispositivo, no existen; que como se ha demostrado en la sentencia recurrida hay falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo que conduce a la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para declarar que Julián Angomás había incurrido en faltas que fueron las únicas determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 18 de noviembre de 1974, en horas de la noche, el carro placa No. 200-023, propiedad de Juan E. López Guzmán, con póliza No. A-33493, de la Seguros Pepín, S. A., conducido de Oeste a Este por la calle Proyecto 18 de la ciudad de San Juan de la Maguana por Julián Angomás, atropelló al menor Isaías R. Gomera causándole fractura del fémur izquierdo, curables después de 30 y antes de 90 días; y 2) que el accidente se debió, a la falta exclusiva de Julián Angomás al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, no tocar bocina ni to-

llegar a la esquina, precaución que no tomó; que ninguna declaración ni pieza del expediente permiten imputarle esas faltas al conductor; que si se analiza la sentencia impugnada se observará que los Jueces del fondo no examinaron las declaraciones de los testigos, la conducta del menor lesionado y si esa conducta pudo tener influencia en el accidente; que la falta de la víctima fue la causa eficiente del hecho al ir corriendo y estrellarse contra el carro conducido por el prevenido; que en la sentencia no se ha hecho una relación completa de los hechos de la prevención; que la Corte para fijar la indemnización no especifica ni pondera la falta de la víctima, ni justifica los daños sufridos en relación con las lesiones, la edad de la víctima ni la actividad económica a que se dedica; que los motivos de orden jurídico, justificantes del dispositivo, no existen; que como se ha demostrado en la sentencia recurrida hay falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo que conduce a la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Julián Angomás había incurrido en faltas que fueron las únicas determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 18 de noviembre de 1974, en horas de la noche, el carro placa No. 200-023, propiedad de Juan E. López Guzmán, con póliza No. A-33493, de la Seguros Pepín, S. A., conducido de Oeste a Este por la calle Proyecto 18 de la ciudad de San Juan de la Maguana por Julián Angomás, atropelló al menor Isaías R. Gomera causándole fractura del fémur izquierdo, curables después de 30 y antes de 90 días; y 2) que el accidente se debió, a la falta exclusiva de Julián Angomás al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, no tocar bocina ni to-

ses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que, en principio, los Jueces del fondo gozan de poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez, por daños materiales y morales no es preciso descubrir en detalle los daños causados por uno u otro concepto, máxime, cuando como en la especie, la Corte *a-qua* redujo la indemnización de RD\$ 3,000.00 acordada por el Tribunal del Primer Grado, a RD\$ 2,300.00; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, en este aspecto, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A. las condenaciones civiles puestas a cargo de Juan E. López Guzmán, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Basilio Ramón, en los recursos de casación interpuestos por Julián Angomás, Juan E. López Guzmán, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena a Julián Angomás al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Julián E. López Guzmán, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. César A. Garrido C., y V. Onésimo Valenzuela S., abogados del intervi-

ses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que, en principio, los Jueces del fondo gozan de poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez, por daños materiales y morales no es preciso descubrir en detalle los daños causados por uno u otro concepto, máxime, cuando como en la especie, la Corte *a-qua* redujo la indemnización de RD\$ 3,000.00 acordada por el Tribunal del Primer Grado, a RD\$ 2,300.00; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, en este aspecto, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A. las condenaciones civiles puestas a cargo de Juan E. López Guzmán, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Basilio Ramón, en los recursos de casación interpuestos por Julián Angomás, Juan E. López Guzmán, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena a Julián Angomás al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Julián E. López Guzmán, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. César A. Garrido C., y V. Onésimo Valenzuela S., abogados del intervi-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Rivera Miliano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivera Miliano, dominicano, mayor de edad, casado, gredista, domiciliado y residente en la calle Paul Harris, No. 7, Ensanche Luperón de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 6804, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 3 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de julio de 1977, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, del 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido alrededor de las seis de la mañana, del día 23 de septiembre de 1972, en la Avenida de Circunvalación, de la ciudad de Puerto Plata, en el cual resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, Juan Eduardo Durán, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de noviembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Rivera Miliano, de generales anotadas culpable del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Eduardo Durán, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficio. **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Juan Eduardo Durán hijo, por medio de su abogado Dr. Gabriel A. Estrella, contra el prevenido Rafael Rivera Miliano; En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra la parte civil, por falta de concluir; **Tercero:** Se ordena la compensación de las costas civiles"; b) que sobre recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 23 de junio de 1973, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inser-

to en el de la ahora impugnada; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Rivera Miliano, la Corte de Apelación de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 11 de noviembre de 1976, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente causa seguida a Rafael Rivera Miliano, para la audiencia del día Ocho (8) de Marzo de 1977, a las 9 a. m. a fin de mejor sustanciación; **Segundo:** Quedan citadas la persona civilmente responsable y su abogado y la parte civil constituida y su abogado; **Tercera:** Reserva las costas"; d) que por sentencia del 8 de marzo de 1977, la referida Corte, reenvió, nuevamente el conocimiento del caso; lo cual tuvo lugar en la audiencia del 20 de abril de 1977 y aplazado el fallo la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Rafael Rivera Miliano contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha Veintitrés (23 del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Rafael Rivera Miliano, de generales anotadas, No culpable del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Eduardo Durán, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la

constitución en parte civil hecha por Juan Eduardo Durán hijo, por medio de su abogado Dr. Gabriel A. Estrella contra el prevenido Rafael Rivera Emiliano: En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de concluir; **Tercero:** Se Ordena la compensación de las costas civiles; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Rivera Miliano, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Declara a Rafael Rivera Miliano, Culpable de violación al artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Condena a Rafael Rivera Miliano, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 23 de septiembre de 1972, el **gre-**der placa No. 601-431, propiedad de la Constructora Dubeau era conducido por Rafael Rivera Miliano, en dirección Este a Oeste, por la Avenida de Circunvalación Sur, de la ciudad de Puerto Plata y al llegar frente al Barrio “Invi”, su conductor detuvo la marcha de dicho vehículo, para que al mismo subiera Juan Eduardo Durán, el cual, a pocos metros, cayó de dicho vehículo y resultó con golpes que le produjeron hemorragia interna por traumatismos múltiples y fracturas diversas, a nivel de la región pelviana, que le ocasionaron la muerte, de acuerdo con certificación médica legal de la misma fecha; b) que el accidente se debió a que el conductor Rafael Rivera Miliano inició la marcha del referido vehículo, en forma violenta, y sin esperar que Juan

Eduardo Durán se acomodara y asegurara al subir y motivó su caída del grédar, el cual le pasó la goma trasera por encima; c) que al proceder en la forma indicada más arriba, el prevenido cometió una falta (imprudencia) en la conducción de su vehículo, pues si él hubiera esperado que Juan E. Durán (la víctima) se acomodara en el vehículo, esto es, que se asegurara, y luego hubiera emprendido la marcha, el accidente no se hubiera producido; d) que la causa única, eficiente y determinante del accidente, fue la falta cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar la muerte involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por el inciso 1 del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos oro; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Rivera Miliano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 3 de mayo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente — Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Américo Antonio Domínguez Tejada, y la Compañía de Seguros, C. por A. (Sedonca).

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Antolín del Orbe Peña.

Abogados: Dres. Julio y Pedro Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, Regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Américo Antonio Domínguez Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Respaldo María Montez No. 8, Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 214729, serie 1ra.; y la Compañía Do-

minicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1978, dictada en sus atribuciones constitucionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados del interviniente Antolín del Orbe Peña, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la calle "Central", No. 31, de esta ciudad, cédula No. 5618, serie 57;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre, a requerimiento del doctor Luis Rodolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 13 de agosto de 1979, firmado por el Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito del 13 de agosto de 1979, del interviniente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la noche del 31 de octubre de 1975, en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre del prevenido Américo Domínguez Tejada, en su doble calidad, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de mayo de 1977, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Américo A. Domínguez Tejada, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado, en consecuencia se le declara Culpable de haber violado los artículos 49, letra c) y 61, de la Ley No. 241, y se condena a veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa; **Segundo:** Descarga al co-prevenido Antolín del Orbe Peña, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241, en cuanto a éste declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Antolín del Orbe Peña, o través de sus abogados Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo condena al señor Américo Antonio Domínguez Tejada, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Antolín del Orbe Peña, más los intereses legales de dicha suma a

título de indemnización supletoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante en este accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea Común, Oponible y Ejecutable a la Compañía de Seguros en su aspecto civil, Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad, con el artículo 10 de la Ley No. 4117; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido en su doble calidad por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a Américo A. Domínguez Tejada, al pago de las costas distrayéndolas las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente **Único Medio:** Violación artículo 1315 del Código Civil; Falta de prueba; Violación artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de motivos y de base legal; Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio, que la Corte **a-qua** funda su decisión en la declaración del prevenido sin examinar y ponderar otro elemento de juicio, tal como la conducta observada por la víctima, por lo que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos; que, por otra parte ante la Corte **a-qua** ellos

pidieron, mediante conclusiones formales que se rechazara la demanda en reparación de los daños causados a la bicicleta, por no haber probado el reclamante que real y efectivamente fuera propietario de ella; que el derecho de propiedad de la bicicleta no consta en ningún documento, por lo que la indemnización al reclamante conduciría a un enriquecimiento ilícito; que en ninguna parte del proceso se ha comprobado que el vehículo era conducido a exceso de velocidad; que por tales razones la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio suministrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 31 de octubre de 1975, mientras el prevenido Américo Antonio Domínguez Tejada, que conducía de Este a Oeste por la Avenida de los Mártires, el Jeep de su propiedad placa No. 400-246, asegurado con póliza No. 31845 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al llegar al cruce de la Respaldo María Montez, atropelló a Antolín del Orbe Peña que transitaba delante en esa misma dirección por esa misma vía montado en una bicicleta; b) que de resultas de los golpes recibidos la víctima sufrió la fractura del apofisis estiloides Radio Antebrazo izquierdo y laceraciones en ambas rodillas, que curaron, según certificado médico que obra en el expediente, después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido al no observar los reglamentos y conducir su vehículo en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, citados; que este prevenido declaró ante la Policía Nacional, lo siguiente: "Le di por detrás a la bicicleta" que transitaba delante de mí; yo me considero culpable del accidente"; que la Corte a-qua estimó que esa declaración al no ser modificada por el prevenido se mantiene; que por todo cuanto se ha expresado y de los elemen-

tos de juicio se pone de manifiesto que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios enunciados por los recurrentes; que si bien Antolín del Orbe Peña no ha probado que la bicicleta era de su propiedad, es evidente que la indemnización acordada se funda en los daños materiales y morales sufridos por la parte civil constituida, como se expresa en el dispositivo de la sentencia; que además, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos que justifican su dispositivo, por lo que el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad e imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más; como ocurrió en la especie; en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD\$ 25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Antolín del Orbe Peña, daños y perjuicios materiales y morales legales; en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente en su doble calidad de conductor y de persona civilmente responsable, al pago de esas sumas y al hacerlas oponibles a la Compañía Aseguradora, en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Antolín del Orbe Peña, en los recursos de casación interpuestas por Américo Antonio Domínguez Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos interpuestos, y condena al prevenido Américo Antonio Domínguez Tejada, al pago de las costas, y distrae las civiles a favor de los Doctores Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Medina Ramos Colón, José María Guzmán y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes Lucas Evangelista Correa y Leopoldina Rodríguez.
Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Medina Ramos Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle "Colón", No. 19, de la ciudad de Salcedo, cédula No. 140340, serie 55; José María Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Mirabal, Salcedo, cédula

No. 11901, serie 55, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Lucas Evangelista Correa, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, cédula No. 5047, serie 64; y Leopoldina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo; suscrito el 26 de junio de 1978, por su abogado, Dr. R. Bienvenido Amaro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 1973, en los alrededores del Mercado Público de la ciudad de Salcedo, en el cual resultó un menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 23 de abril de 1974, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que so-

bre el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, esta Corte dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 23 de abril de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Antonio Medina Ramos, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Leodegario de Jesús Correa Rodríguez (a) Leo, y en consecuencia se condena a veinte pesos oro (RD\$20.00) de multa, arrojando en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro a nombre y representación de los señores Lucas Evangelista Correa y Leopoldina Rodríguez, en sus calidades de padres del menor lesionado Leodegario de Jesús Correa (a) Leo, en contra del prevenido Antonio Medina Ramos, de su comitente y dueño del vehículo señor José María Guzmán, (a) El Rubio, y contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente y dueño del vehículo señor José María Guzmán (a) El Rubio al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) a favor del menor agraviado Leodegario de Jesús Correa Rodríguez, representado por sus padres Lucas Evangelista Correa y Leopoldina Rodríguez, como

justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente y dueño del vehículo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Medina Ramos, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor José María Guzmán Paulino, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, único aspecto de que esta Corte está apoderada; **QUINTO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, José María Guzmán, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos, ni por escrito posterior, los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo aquel que no sea condenado penalmente; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido y sólo en el aspecto penal, que era del que estaba exclusivamente apoderada la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Antonio Medina Ramos, del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la ins

trucción de la causa, dio por establecido: a) que el 12 de diciembre de 1973, siendo aproximadamente las nueve y media de la mañana, Antonio Medina Ramos Colón, manejando el Jeep placa No. 401-286, propiedad de José María Guzmán Paulino, con póliza de la Unión de Seguros, C. por A., atropelló al menor Leodegario Correa Rodríguez, ocasionándole lesiones curables después de diez días y antes de veinte; b) que el accidente ocurrió en los alrededores del Mercado Público de la ciudad de Salcedo, mientras Medina Ramos Colón, transitaba por la calle "Pascasio Toribio", de Oeste a Este, y al llegar a la esquina "Tejada Florentino" y doblar a la izquierda, el Jeep se subió a la acera de esta última calle, donde se encontraba el menor que fue golpeado por dicho vehículo y atestado contra la pared; c) que aunque el chofer Medina Ramos Colón alegó que su vehículo tenía un defecto y al doblar hacia la izquierda se le trancó el guía, en audiencia no se pudo establecer el mismo; d) que el chofer no tocó bocina ni tomó las más elementales medidas de precaución en la conducción del vehículo, demostrando impericia, torpeza e imprudencia, lo que constituyó la causa eficiente del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* configuran acargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra b) con tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare diez días o más; pero menos de veinte, como sucedió en la especie a la víctima del accidente; que, en consecuencia, la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido recurrente, a RD\$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Lucas Evangelista Correa y a Leopoldina Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Medina Ramos Colón, José María Guzmán, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José María Guzmán, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio Medina Ramos Colón, y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a este último y al recurrente José María Guzmán, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Doctor R. Bienvenido Amaro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y hace oponibles las correspondientes a José María Guzmán, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Civaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Julián Vásquez de Jesús, Pantaleón Hernández y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Manuel Antonio Betances.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveio de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Julián Vásquez de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 14563, serie 55, domiciliado en San José de Conuco, Sección del Municipio de Salcedo; Pantaleón Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la misma Sección; y la Compañía Unión de

Seguros, C. por A., domiciliada en la calle San Luis No. 4 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula No. 114466, serie 1ra., en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, abogado del interviniente Manuel Antonio Bctances, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 29235, serie 56, domiciliado en la sección de La Cruz de Cenobí, Municipio de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Mgistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 75712, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 12 de mayo de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 1973, en la carretera que conduce de Villa Tapia a la sección de San José de Cenobí, en el que una persona

resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 23 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Juan Julián Vásquez de Jesús, de la persona civilmente responsable Pantaleón Hernández García, así como la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primerº:** Se declara al prevenido Juan Julián Vásquez de Jesús, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Antonio Betances, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$30.00 (treinta pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Manuel Antonio Betances, culpable de violar el artículo 47 de la Ley No. 241, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de Manuel Antonio Betances en contra del prevenido, de su comitente señor Pantaleón Hernández y de la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se condena al prevenido a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Manuel An-

tenio Betances, parte civil constituida, a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Juan Julián Vásquez de Jesús, solidariamente con su comitente señor Pantaleón Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 126 y 4117"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Pantaleón Hernández García, así como de Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Ratifica los ordinales Primero y Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a la pena y a la indemnización establecida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido Juan Julián Vásquez de Jesús, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y lo condena solidariamente con su comitente Pantaleón Hernández García, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que Pantaleón Hernández, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, por lo que dichos recursos resultan nulos y, en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que, más o menos a las 3 de la tarde del 16 de agosto de 1973, mientras el chofer Juan Julián Vásquez de Jesús conducía el Jeep placa No. 211-001, propiedad de Pantaleón Hernández, asegurado con póliza No. 37413, de la Unión de Seguros, C. por A., por la carretera que conduce de Villa Tapia a San José de Cenobí, al llegar al kilómetro 10, chocó con la motocicleta placa No. 43302, que manejaba Manuel Antonio Betances, quien transitaba en dirección contraria, por su derecha, el que resultó con lesiones que curaron después de 60 días; b) que el accidente se produjo por la imprudencia del prevenido al desviar su Jeep hacia su izquierda, sin observar que en dirección contraria y por su derecha, venía el motorista Betances, todo lo que ocurrió en una curva de la carretera, por lo que debió, y no lo hizo, frenar su vehículo o reducir la velocidad que llevaba;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados, involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100. a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor cir-

cunstances atenuantes, las Corte a-qua le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Manuel Antonio Betances, constituido en parte civil, que evaluó soberanamente, en la suma de RD\$1,500.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrido, juntamente con Pantaleón Hernández, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una aplicación correcta del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Betances, en los recursos de casación interpuestos por Julián de Jesús, Pantaleón Fernández, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por Pantaleón Hernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Julián Vásquez de Jesús, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Pantaleón Hernández, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace

oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor M. Morán, Epifanio Morán, y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Persio Wilson Arias Peña.

Abogado: Dr. Santos Escas Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Moran Morán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 62424, serie 31, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Ana Ramos, del Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago; Epifanio Morán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18592, serie 31, domiciliado en la casa

No. 14 de la calle Ana Ramos, del mencionado Ensanche; y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Bellier No. 98 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 15 de diciembre del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito del interviniente, Persio William Arias Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 20067, serie 13, domiciliado en el paraje El Pomo, de la Sección Nizao, Municipio de San José de Ocoa, del 30 de junio de 1978, suscrito por su abogado el Dr. Santos Serna Pérez, cédula No. 235, serie 78;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 85 de la carretera Duarte, el 29 de abril de 1975, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 8 de junio del 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre

los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Víctor M. Morán Morán, la persona civilmente responsable Epifanio Morán, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida Persio William Arias, contra sentencia correccional No. 615, de fecha 8 de junio de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Víctor N. Morán Morán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Víctor M. Morán Morán, culpable de violación a la Ley N° 241, en perjuicio de Persio Wilson Arias Peña, y en consecuencia se le condena a sufrir 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Persio Wilson Arias Peña, a través de su abogado Dr. Santos Scna Pérez, en contra de Víctor M. Morán, Epifanio Moran y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Víctor M. Morán y Epifanio Morán, al pago de una indemnización de RD\$2,500 (dos mil quinientos pesos oro) en favor de Persio Wilson Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente, y al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena además solidariamente a Víctor M. Morán Morán, y a Epifanio Morán, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Santos Scna Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se Pronuncia el Defecto contra Epifanio Morán y la Compañía

de Seguros Unión de Seguros, C. por A., falta de comparecencia; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor M. Morán Morán, la persona civilmente responsable Epifanio Morán y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, Cuarto y Quinto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la reduce a RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil constituida; y Confirma además el Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor M. Morán Morán, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste, juntamente con la persona civilmente responsable Epifanio Morán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Santos Sena Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, como ni la persona civilmente responsable puesta en causa, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, se procederá únicamente al exanten del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que en horas de la mañana del 29 de abril de 1975, mientras el chofer Víctor M. Morán Morán, conducía el automóvil placa pública No. 209-911, asegurado con póliza No. 27165 de la Unión de Seguros,

C. por A., de Norte a Sur, por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 85 atropelló a Persio Wilson Arias, quien después de haberse desmontado de otro vehículo atravesó la carretera, y encontrándose ya en el paseo opuesto fue alcanzado por el automóvil manejado por el prevenido, y quien iba a mucha velocidad, accidente del que resultó Arias con lesiones que curaron después de 9 y antes de 12 meses; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien a pesar de haber visto con tiempo al agraviado no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, a 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Persio Wilson Arias, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, juntamente con Epifanio Morán, persona civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses a partir de la demanda a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Persio Wilson Arias Peña, en los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Morán, Epifanio Morán, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Se declaran nulos los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por Epifanio Morán y la Unión de Seguros, C. por A., y rechaza el recurso de Víctor M. Morán Morán, contra la misma sentencia; **TERCERO:** Condena al prevenido Víctor M. Morán, al pago de las costas penales, y a éste, y a Epifanio Morán, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Santos Sena Pérez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de mayo de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ramón Genao Peralta, Eusebio Peralta, y Erudito Antonio Peralta.

Abogado: Dr. Quintino Ramírez Sánchez.

Recurrido: José Antonio Batista Ramírez.

Abogado: Dr. José R. Helena Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néctor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere-lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdo-mo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Genao Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, agricul-tor, cédula No. 8687, serie 50, domiciliado en la Sección Pinar Quemado, Municipio de Jarabacoa; Eusebio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4724, serie 50, domiciliado en la misma Sección Pinar Que-

mado, y Erudito Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 11216, serie 50, domiciliado en la casa No. 7 de la calle Colón de Jarabacoa; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de mayo del 1977, en relación con la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Danilo E. Bcom Ricardo, cédula No. 100208, serie 1ra., en representación del Dr. Quintino Ramírez Sánchez, cédula No. 22979, serie 18, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 24603, serie 54, abogado del recurrido, José Antonio Batista Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 9, serie 50, domiciliado en la casa No. 602 de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1977 suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 11 de agosto del 1977, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de marzo del 1978, por la cual se declara el defecto de los recurridos José Mercedes Pichardo Abréu, Manuel Antonio Rodríguez Genao, Fidel Calderón, Elpidio Calderón y Emilio Céspedes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes

que se indica ms adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 4 de julio del 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se acogen en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores Victoriano Ureña Jiménez, Ramón Genao Peralta, Eusebio Peralta y Saturnino Candelario, a nombre de su esposa Juana María Abréu Candelario, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de julio de 1974, en relación con la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se Acoge en parte y se Rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Batista Ramírez (a) Toñitín, contra la misma Decisión; **TERCERO:** Se Acoge la instancia de fecha 20 de noviembre del 1973, dirigida al Tribunal por el señor Juan Antonio Sánchez, a nombre del señor Manuel Antonio Rodríguez Genao, por virtud de la cual solicita la transferencia de 300 tareas dentro de la Parcela de que se trata, por venta que le hiciera el señor José Mercedes Pichardo; **CUARTO:** Se Confirma, con las modificaciones indicadas, la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 4 de julio del 1974, cuyo dispositivo en lo adelante se lecrá así: "Parcela No. 147. Area: 914, Has:57, As. 37 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 56 Has., 78 As., 41 Cas., en favor del señor José

Mercedes Pichardo Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 3654, serie 50, domiciliado y residente en la Sección Pinar Quemado, paraje La Pelada, del Municipio de Jarabacoa; b) 18 Has., 86 As., 59 Cas., en favor del señor Manuel Antonio Rodríguez Genao, dominicano, mayor de edad, casado, con Andrea Abreu Durán, cédula No. 5745, serie 50, domiciliado y residente en Pinar Quemado, Municipio de Jarabacoa; c) 6 Has. 28 As., 86.3 Cas., en favor de Fidel Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2668, serie 50, domiciliado y residente en Pinar Quemado Jarabacoa; d) 6 Has., 28 As., 86.3 Cas., en favor de Elpidio Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2094, serie 50, domiciliado y residente en La Pelada, Jarabacoa; e) 4 Has., 71 As., 64.8 Cas., en favor del señor Emilio Calderón, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, con María Valdez Aquino de Céspedes, domiciliada y residente en Pinar Quemado, Jarabacoa; f) El resto o sea 821 Has., 62 As., 99 Cas., en favor del señor José Antonio Batista Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 7, serie 50, domiciliado y residente en la calle El retiro No. 1, esquina calle 20, Ensanche Piantini, ciudad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 2262 del Código Civil que se refiere a la prescripción adquisitiva, ya que Eusebio Peralta Abréu probó tener una posesión en la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, ininterrumpida, pacífica y de buena fe, y que por el año 1900 tenía allí cultivos de café, aguacate, mangos, pastos, etc., todo lo que dejó, al morir, a sus descendientes,

quienes están en la actualidad en posesión del terreno reclamado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en cuanto a la apelación de Victoria Ureña, Ramón Genao Feralta y Eusebio Peralta, "estos apelantes y reclamantes de última hora han admitido que ellos se han introducido recientemente en el ámbito de la Parcela, ya que desde hacía muchos años habían ido a vivir a otro lugar", pero que como sus padres no vendieron sus tierras habían vuelto a ocupar el terreno; que el reclamante Ramón Genao, en su nombre y en el de Eusebio Peralta, Odesto Peralta y Ana Peralta, declaró que ellos son cinco herederos, que reclaman 2,000 y pico de tareas; "que hace más o menos un año y pico que se introdujeron en la parcela porque su madre les decía que ocuparan las tierras de La Pelada porque ella no había vendido"; que estos reclamantes presentaron en apoyo de su reclamación un acto instrumentado por el Notario Dr. Rafael Alvarez Castellanos, del 11 de septiembre del 1974, en el que consta que ellos comparecieron, acompañados de varios testigos, ante dicho Notario y declararon que reconocían como únicos propietarios del terreno a Eusebio Peralta, Ana Peralta, Odesto Peralta, Francisco Peralta hijo, Justina Peralta y Juana Peralta, con una extensión de 2,000 tareas con sus mejoras, que heredaron de su padre Francisco Peralta, y que han venido poseyendo de manera pacífica e ininterrumpida desde hace más de 70 años;

Considerando, que, asimismo, se expresa en el fallo impugnado que el documento descrito anteriormente carece de valor y eficacia jurídica porque se trata de actos que ellos mismos se han hecho otorgar; que, en cambio, el reclamante José Antonio Batista Ramírez, ha probado, con la documentación sometida y por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, que ha mantenido sobre el terreno en discusión una posesión suficiente y caracterizada pa-

ra adquirirlo por prescripción; que por uno de los documentos sometidos por este reclamante se comprobó que, contrariamente a lo afirmado por Victoriano Ureña Jiménez, Altagracia Jiménez Vda. Ureña vendió la cantidad de 600 tarjas de ese terreno que, según consta en dicho acto, adquirió por una ocupación que tenía en el mismo con anterioridad a su matrimonio con Hipólito Ureña;

Considerando, que por lo antes expuesto, es evidente que los Jueces del fondo tuvieron la convicción de que los actuales recurrentes no probaron tener ningún derecho en la Parcela No. 147, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa por cuanto, por una parte se expresa en sus motivos que Victoriano Ureña Jiménez, Ramón Genao Peralta, Eusebio Peralta, etc., son reclamantes de última hora, sin embargo, se dice en la misma sentencia que existen documentos redactados notarialmente en que consta que los Peralta tienen más de 70 años cultivando esas tierras y están actualmente ocupadas por ellos; pero,

Considerando, que los alegatos de los recurrentes presentados en apoyo del segundo medio del recurso se refieren obviamente a los motivos de la sentencia impugnada relativos a los hechos de la causa y a los alegatos de las partes, y no a los motivos sobre el fondo de dicho fallo, los que han sido señalados precedentemente en relación con el examen del primer medio del recurso en los cuales no se ha incurrido en desnaturalización alguna, sino, que, por el contrario, se ha dado, en ellos, a los hechos de la causa, su verdadero sentido y alcance, por todo lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRMIERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Peralta, Ramón Genao Peralta y Erudito Antonio Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de mayo de 1977, en relación con la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1980.

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 15 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Camilo Hidalgo, Luz Mercedes Hidalgo Vda. Camilo y la Compañía Caledonia Insurance Company, S. A.

Inteviniente: José Francisco Mejía García.

Abogado: Héctor Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bienvenido Camilo Hidalgo, Luz Mercedes Hidalgo Vda. Camilo, por sí y como tutora de sus hijos menores y la Compañía Caledonia Insurance Company, S. A., representada por la Antillana S. A., los dos primeros, domi-

nicanos, mayores de edad, domiciliados en Tenares y San José de Conuco, Salcedo, respectivamente, cédula No. 2888, serie 55, agricultores y con licencia de chofer, el primero, y la última o sea la Compañía, con domicilio social en un edificio de la avenida Jorge Washington de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, el 15 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1977, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente José Francisco Mejía García, dominicano, mayor de edad, obrero, casado, domiciliado en Tenares, cédula No. 6791, serie 64, suscrito por su abogado, Dr. Héctor A. Almánzar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 36, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de Tránsito, ocurrido en Tenares, Provincia Salcedo, el 25 de diciembre de 1975, en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 22 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los re-

curso interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Camilo Hidalgo, de la persona civilmente responsable representada por la señora Luz Mercedes Hidalgo Vda. Camilo, por sí y como tutora legal de sus hijos menores, en su calidad de continuadores jurídicos de Bienvenido Camilo Pantaleón, fallecido, así como de la entidad aseguradora Caledonian Insurance Company, representada por La Antilla, S. A., y por el Dr. Héctor A. Almánzar, a nombre y representación de José Francisco Mejía García o Félix Antonio Mejía García, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 427 dictada en fecha 22 de junio de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Bienvenido Camilo Hidalgo por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Se declara al prevenido culpable de violar el art. 49 letra C, de la Ley 241, en perjuicio de José Francisco Mejía García y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar a nombre del señor José Fco. Mejía García o Félix Antonio Mejía García en contra del prevenido Bienvenido Camilo Hidalgo, en contra de la señora Hidalgo Vda. Camilo por sí y como tutora legal de los hijos menores de Bienvenido Camilo y Pantaleón en forma solidaria así como también en contra de la compañía aseguradora; **Tercero:** Se condena al prevenido Bienvenido Camilo Hidalgo así como a la señora Hidalgo Vda. Camilo por sí y tutora

de los menores que puedan existir y continuadores legales de Bienvenido Camilo y Pantaleón solidariamente a pagar a la parte civil constituida señor José Fco. Mejía García o Félix Ant. Mejía García a pagarle a dicha parte la suma de: RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de reparación por éste sufridos a causa de los daños morales y materiales por este accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con la señora Hidalgo Vda. Camilo por sí y como tutora legal de los menores procreados con el señor Bienvenido Camilo y Pantaleón y como continuadores legales al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas, en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora Caledonian Insurance Company'; en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la aseguradora Caledonian Insurance Company, representada por La Antillana, S. A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que ni Luz Francisca Hidalgo Vda. Camilo, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Caledonian Insurance Company, S. A., compañía aseguradora también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar único culpable del delito de que se trata, a Bienvenido Camilo Hidalgo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 25 de diciembre de 1975, como a eso de las diez de la noche, Bienvenido Camilo Hidalgo conduciendo la camioneta placa No. 521-284, propiedad de Bienvenido Camilo Pantalón y Luz Mercedes Hidalgo Vda. Camilo y asegurado con Póliza No. 1635719, transitaba por la calle Hermanas Mirabal de la población de Tenares, y al llegar a la esquina Duarte, de la mencionada población, trató de doblar en "U" y atropelló al peatón José Francisco Mejía García, quien se dirigía a su casa que le quedaba en frente; b) que con motivo del accidente la víctima, José Francisco Mejía sufrió una fractura multi-fraccionaria del tercio superior de la tibia y peroné izquierdos y otras lesiones, curables en aproximadamente dos años; c) que la causa del accidente fue la forma temeraria y descuidada del conductor, al no tomar las medidas de precaución necesarias, dando un viraje arriesgado en una esquina de preferencia, por ser el cruce de la carretera;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo o conduc-

ción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y castigado en ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido Mejía a RD\$40.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a José Francisco Mejía García, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$3,000.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido Bienvenido Castillo Hidalgo, conjuntamente con Mercedes Hidalgo Vda. Camilo, al pago de esa suma de RD\$3,000.00, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto pueden interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Mejía García en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Camilo Hidalgo, Luz Mercedes Hidalgo Vda. Camilo y la Caledonian Insurance Company, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Luz Mercedes Hidalgo Vda. Camilo y la Caledonian Insurance Company, S. A. contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del

prevenido Bienvenido Camilo Hidalgo y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Bienvenido Camilo Hidalgo, Luz Mercedes Hidalgo Vda. Camilo al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Caledonian Insurance Company, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Berros.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Julio de 1980.

Materia: Correccional.

Prevenidos: Julio Pacheco Jiménez y José D. Ares Maldonado.

Alogado: del prevenido Maldonado: Dr. José Antonio Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Albulquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Correccional Especial, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Julio Pacheco Jiménez, cédula Nº 31274, serie 2, y a José D. Ares Maldonado, Sub-Secretario de Estado, cédula No. 41284, serie 1ra., prevenidos de violación a la Ley No. 241;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Llamado al prevenido Julio Pacheco Jiménez, no compareció;

Oído al prevenido José D. Ares Maldonado, en sus generales de Ley;

Oído al Dr. José Antonio Matos, manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido José D. Ares Maldonado, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República; en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de las piezas del expediente;

Oído al prevenido José D. Ares Maldonado, en sus declaraciones;

Oído al Dr. José Antonio Matos, abogado del prevenido José D. Ares Maldonado, en sus medios de defensa y conclusiones que dicen: Que se declare el defecto de Julio Pacheco Jiménez, Que se descargue al prevenido Ares Maldonado, por no haberse retenido falta en su contra;

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen: Que se descargue a Ares Maldonado, por no haber violado la Ley. Que se condene a Julio Jacobo Jiménez a una multa de RD\$25.00 y que se rechace su reclamación en daños y perjuicios;

Resultando, que en fecha 24 de febrero de 1973, se originó un choque, entre el vehículo placa No. 95-147, conducido de Norte a Sur por la Avenida Lope de Vega, por Julio Pacheco Jiménez, y el vehículo placa No. 131-140, conducido por su propietario José D. Ares Maldonado, quien transitaba en la misma dirección;

Resultando, que apoderado del expediente el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de mayo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto a José D. Ares Maldonado, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a José D.

Ares Maldonado, de violación al artículo 76, inciso "A" de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a RD\$10.00 pesos de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Julio Pacheco Jiménez, por no haber violado ningún artículo a la Ley No. 241, y en cuanto se declaran las costas de oficio";

Resultando, que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido Joosé D. Ares Maldonado, ese mismo Juzgado Especial de Tránsito, pronunció el 27 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Ares Maldonado, y en razón de que este Tribunal no es competente para conocer la causa del señor Ares Maldonado por su alta investidura en consecuencia este Tribunal declina al Tribunal competente para que éste conozca dicha infracción";

Resultando, que por estar investido el prevenido José D. Ares Maldonado con la calidad de Sub-Secretario de Estado, el conocimiento de este expediente fue declinado a esta Suprema Corte en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, que le atribuye competencia para conocer del proceso;

Resultando, que en fecha 6 de febrero de 1980, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia pública del día 20 de marzo de 1980, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso, audiencia que al efecto fue celebrada y la Suprema Corte de Justicia pronunció la siguiente sentencia: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa seguida a José D. Ares Maldonado y Julio Pacheco Jiménez, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos para el día 22 de abril de 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar oportunidad para citar a la testigo Dra. Ilumina-

da Báez Suárez, residente en la calle Luis C. del Castillo No. 76 de esta ciudad, solicitada por la defensa del prevenido José D. Ares Maldonado; **SEGUNDO:** La presente vale citación para los abogados postulantes; **TERCERO:** Reserva las costas”;

Resultando, que en fecha 22 de abril de 1980, se celebró la nueva audiencia y la causa fue reenviada para el día 26 de junio de 1980, mediante sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de sobreesimiento hecho por la abogada de la parte civil constituida, Doctora Magaly de la Cruz Ramírez, por sí y por la Doctora Cristina Nina Santana, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa seguida a José D. Ares Maldonado y Julio Pacheco Jiménez, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, para el día 26 de junio de 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar oportunidad para citar nuevamente al co-prevenido Julio Pacheco Jiménez, y la testigo Dra. Iluminada Báez Suárez; **TERCERO:** La presente constancia vale citación para el prevenido compareciente y de conocimiento para los abogados postulantes; **CUARTO:** Reserva las costas”;

Resultando, que en fecha 26 de junio de 1980, se celebró la audiencia con el resultado que figura en el acta levantada y del cual ha sido narrado precedentemente oyéndose en ella al prevenido José D. Ares Maldonado, la lectura de las piezas del expediente, al abogado del prevenido Ares Maldonado, en la defensa y conclusiones y el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República y aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que al estar investido el co-prevenido José D. Ares Maldonado, de la calidad de Sub-Secretario de Estado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia, en virtud del inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República, la causa seguida en su contra;

Considerando, que de acuerdo a los documentos del expediente, los hechos y circunstancias de la causa y las declaraciones prestadas en audiencia por el co-prevenido José D. Ares Maldonado, ha quedado establecido: a) que el 24 de febrero de 1978, mientras el vehículo placa No. 95-147, propiedad de Epifanio Jiménez, conducido por Julio Pacheco Jiménez, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Lope de Vega de esta ciudad, se originó un choque con el vehículo placa No. 131-140, conducido por su propietario José D. Ares Maldonado, quien transitaba delante del primero en la misma dirección, cuando este último trataba de dar un viraje para entrar en la marquesina de su casa; b) que con motivo de la colisión, ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del co-prevenido Julio Pacheco Jiménez, quien cometió la imprudencia de no mantener una distancia normal y prudente en relación al vehículo que transitaba delante de él lo que no le permitió maniobrar para evitar el mismo;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, procede declarar al co-prevenido Julio Pacheco Jiménez, culpable de violación al artículo 123 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia su condenación a la pena establecida en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que asimismo, procede el descargo del co-prevenido José D. Ares Maldonado, por no haberse establecido falta alguna en violación a la Ley No. 241, que

pueda comprometer su responsabilidad penal, declarando en cuanto a él las costas de oficio;

Considerando, que al no comparecer a la audiencia el co-prevenido Julio Pacheco Jiménez, no obstante haber sido legalmente citado, procede pronunciar el defecto en su contra;

Considerando, que toda sentencia de condenación contra el procesado, lo condenará a las costas;

Considerando, que procede declarar regular en cuanto a la forma, y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Epifanio Jiménez y Julio Pacheco Jiménez, contra el co-prevenido José D. Ares Maldonado;

Considerando, que en cuanto al fondo, al no presentar conclusiones en audiencia, procede pronunciar el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir y el rechazamiento de la misma, por improcedente y mal fundada;

Por tales motivos,, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud de los artículos 67 de la Constitución de la República, párrafo 1ro., 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 3, 185, 191, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal que dicen así: Párrafo 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República: "Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, y de la Cámara de Cuentas". —Artículo 123 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos: "Todo conductor deberá mantener, con res-

pecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y del estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocarse al frente con seguridad. Todo conductor que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00).— Artículos 3, 185, 191, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal: "Artículo 3, Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos Jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil".— Artículo 185, "Si el inculpado no compareciere se le juzgará en defecto".— Artículo 191, "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el Tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios".— Artículo 194, "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría".— Artículo 195, "En el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles. El texto de la Ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia, insertándose en ella el texto de la Ley, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario";

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Julio Pacheco Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al co-prevenido Julio Pacheco Jiménez, culpable del delito de violación al artículo 123 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia lo condena al pago de RD\$10.00 de multa; **TERCERO:** Descarga al co-prevenido José D. Ares Maldonado, del delito de violación a la Ley No. 241, por no haberlo cometido; **CUARTO:** Condena al co-prevenido Julio Pacheco Jiménez, al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto a José D. Ares Maldonado; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Epifanio Jiménez, y Julio Pacheco Jiménez, contra José D. Ares Maldonado, por haber sido hecha de conformidad con las prescripciones legales; **SEXTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir, y rechaza la misma por improcedente y mal fundada.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Bcras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto Fontanilla Bueno y San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala don-de celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Roberto Fontanilla Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Restauración, cédula No. 3790, serie 43, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta Capital, contra la sen-tencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 20 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, cédula No. 4511, serie 51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua el 12 de abril de 1977, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, cédula No. 65042, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de junio del 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Dajabón el 14 de enero de 1975, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 13 de junio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 20 de octubre de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dis-

positivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Félix A. Marichal, por el Magistrado Procurador Fiscal de Dajabón y por el Licdo. Constantino Benoit, a nombre y representación de Félix A. Marichal como persona civilmente responsable y Ramón Eligio Rodríguez, parte civil constituida y la Compañía Americana International Underwriters, contra sentencia de fecha Trece (13) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Félix Marichal, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 241 en su artículo 49 inciso B, en perjuicio de Roberto Fontanilla Bueno, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Roberto Fontanilla Bueno, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley 241 y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Fontanilla Bueno contra el señor Félix Marichal y en consecuencia se condena a pagar las siguientes indemnizaciones: Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente y Ochocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$850.00) por los daños y desperfectos sufridos por la camioneta de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a Félix Marichal al pago de los intereses legales de las sumas, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Americana International Underwriters, en su calidad de Compañía Aseguradora y puesta en causa en intervención forzosa; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Félix Marichal y a

la Compañía Americana International Underwriters, al pago de las costas civiles de la presente demanda, distrayéndolas a favor del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín P., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte';—

SEGUNDO: Revoca los ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia declara a Félix A. Marichal no culpable del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido falta; y asimismo declara a Roberto Fontanilla Bueno, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, y lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

TERCERO: Revoca el ordinal Tercero en lo que respecta a las condenaciones civiles que le fueron impuestas a Félix Marichal; y asimismo revoca los Ordinales Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia apelada;—

CUARTO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas por los señores Félix A. Marichal y Ramón Eligio Rodríguez, contra el nombrado Roberto Fontanilla Bueno y en intervención forzosa contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.—

QUINTO: Condena al señor Roberto Fontanilla Bueno, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) en favor del señor Ramón Eligio Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida con motivo del accidente de que se trata; y asimismo condena al repetido Roberto Fontanilla Bueno, al pago de una indemnización a justificar por Estado en favor del señor Félix A. Marichal, por los daños y perjuicios experimentados por éste, como consecuencia de los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata;—

SEXTO: Condena a Roberto Fontanilla Bueno, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria;—

SEPTIMO: Condena a Roberto Fontanilla Bueno y la San Rafael C. por A., al pago

de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados Liedos, Julio Benoit, Constantino Benoit y Dr. Víctor Lemonine, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;—**OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros 'San Rafael' C. por A.—**NOVENO:** Condena al nombrado Roberto Fontanilla Bueno, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta a Félix A. Marichal”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación:
Primer Medio: Violación del artículo 74, párrafo a) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, los recurrentes proponen en su tercer medio, que por tratarse de una cuestión procesal se examina en primer lugar, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal establece una fórmula para el juramento de los testigos; que del examen de la sentencia recurrida se advierte que en la misma nada se dice acerca de la juramentación de los testigos del proceso, y en el acta de audiencia sólo se expresa que los testigos fueron “juramentados”, fórmula ésta que no cumple el requisito exigido por el texto legal más arriba mencionado; que el acta de audiencia o la sentencia debe contener el juramento prestado de “decir toda la verdad y nada más que la verdad”; que no basta expresar “juró” simplemente; que la fórmula de dicho artículo es sacramental y no puede ser objeto de ninguna modificación, bajo pena de nulidad; que por consiguiente, como en la sentencia impugnada la Corte *a-qua* no se ajustó a la fórmula del juramento legal, es evidente, que en la especie ha sido violado

el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el acta de audiencia del 25 de septiembre de 1975, fecha en que se instruyó la causa, da constancia de que todos los testigos oídos en la misma prestaron el juramento de ley; que, basta que el Juez o tribunal deje constancia de que se prestó ese juramento para que quede cumplido el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, que es el texto que rige para la materia correccional; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, contenidos en el segundo medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a las declaraciones de los testigos del proceso, el accidente que dio origen a este litigio tuvo lugar en la intersección de dos calles, cuando ambos vehículos llegaron al mismo tiempo a dicha intersección, procedentes de vías distintas, y cuando ya el recurrente Roberto Fontanilla Bueno, estaba terminando de atravesar el cruce, porque su camioneta fue chocada por la parte trasera; que, sin embargo, la Corte a-qua no tomó en consideración esos hechos, y ni siquiera se preocupó por consignar en la sentencia recurrida cuál era la posición de los vehículos respectivos en el momento de producirse el choque, por cuya razón dicha Corte no solamente ha violado el artículo 74, párrafo a) de la Ley No. 241, sino que además ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que, la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al hoy recurrente Roberto Fontanilla Bueno y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 14 de enero de 1975, en horas

de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Dajabón en el cual el carro placa No. 122-988, asegurada con la Compañía América Internacional, conducido por su propietario Félix A. Marichal de Este a Oeste por la calle "Presidente Henríquez" de dicha ciudad, se produjo una colisión con la camioneta placa No. 523-323, asegurada con la San Rafael, C. por A., conducida de Sur a Norte por la calle "Marcelo Carrasco" por su propietario Roberto Fontanilla Bueno; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Roberto Fontanilla, curables después de 10 y antes de 20 días, y Ramón Eligio Rodríguez, ocupante del carro, curables antes de 10 días; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Roberto Fontanilla Bueno al conducir en vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, y no detener la camioneta que conducía al tratar de cruzar la calle "Presidente Henríquez", vía de preferencia, en relación a la "Marcelo Carrasco", por donde transitaba; que, por todo lo expuesto, es evidente que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y que, la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie no se ha incurrido en el vicio denunciado; que, por tanto, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en virtud de la sentencia recurrida se condena a Roberto Fontanilla Bueno y a la San Rafael, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$300.00, en favor de la parte civil constituida Ramón Eligio Rodríguez, y asimismo se condena a Roberto Fontanilla Bueno al pago de una indemnización a justificar por estado en provecho de Félix A. Marichal; que dicha decisión no ha establecido, como era obligación de la Corte a-qua, la relación de causalidad entre la supuesta falta cometida por Roberto Fontanilla Bueno y el perjuicio sufrido

do por las partes civiles constituidas, de donde se infiere que la Corte a-qua ha vulnerado las prescripciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a Roberto Fontanilla Bueno, al pago de una indemnización de RD\$300.00 en favor de Ramón Eligio Rodríguez, por los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por dicha parte civil constituida, con motivo de las lesiones corporales sufridas en dicho accidente, y de una indemnización a justificar por estado en favor de Félix A. Marichal, por los daños y perjuicios materiales experimentados por éste, como consecuencia de los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que es cuestión, entre otros, el motivo siguiente: "que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido Roberto Fontanilla Bueno, en la conducción de su vehículo y los perjuicios experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata"; que, en consecuencia, el segundo medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura por 10 días, o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al recurrente Roberto Fontanilla Bueno a una multa de RD\$5.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que al declarar oponibles, las condenaciones civiles puestas a cargo de Roberto Fontanilla Bueno,

a la San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Fontanilla Bueno y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Roberto Fontanilla Bueno al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pierelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1980.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Mayí y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Eduardo Trueba.

Intervinientes: José A. Martínez y Andrés Martínez García, Melania García Paulino.

Abogados: Dr. Clyde E. Rosario, de José A. Martínez y de Melania García Paulino, Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailiat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gregorio Mayí, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, comerciante, domiciliado en la calle Cruz No. 56, de San Francisco de Macoris, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la avenida Duarte No. 104, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Eduardo Trueba, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 20 de septiembre de 1977, a requerimiento del Lic. Rafael Nicolás Fermín, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de junio de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, Melania García Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula No. 57333, serie 31, suscrito por su abogado, Dr. Jaime Cruz Tejada, el 30 de junio de 1978;

Visto el escrito de los intervinientes, José A. Martínez García y Andrés Martínez García, dominicanos, mayores de edad, solteros, choferes, domiciliados en la ciudad de Santiago, suscrito por su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, de fecha 30 de junio de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal, invocado por los recurrentes

que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 1976, en la ciudad de Santiago, en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de noviembre de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Trucba, a nombre y representación de Gregorio Mayí de la Rosa en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 1116 de fecha Diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Gregorio Mayí de la Rosa, culpable de violar los artículos 65 y 49 letra (b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José A. Martínez García, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo Descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Dres. José A. Martínez García, Andrés Martínez García y la Sra. Melania García Paulino,

contra el Dr. Gregorio Mayí de la Rosa (prevenido), persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del primero; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Gregorio Mayí de la Rosa, al pago de las indemnizaciones siguientes: (a) La suma de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), en favor de José A. Martínez, por las lesiones sufridas por él a consecuencia del accidente; b) La suma de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), en favor de Andrés Martínez, por las leves lesiones sufridas por él en el accidente; c) Una Indemnización a justificar por Estado en favor de la Sra. Melania García Paulino por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del mencionado accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Gregorio Mayí de la Rosa, al pago de los intereses legales de la suma acordada como Indemnización principal, a partir de la demanda en Justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de Indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Gregorio Mayí de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado José A. Martínez García; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Gregorio Mayí de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida únicamente en el sentido de rebajar la multa de Veinticinco pe-

pesos oro (RD\$25.00), impuesta al acusado a la suma de Diez pesos oro (RD\$10.00); **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al Sr. Gregorio Mayí de la Rosa al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Gregorio Mayí de la Rosa al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, se limitan a alegar, que la Corte *a-qua*, no precisa en ninguna parte de la decisión impugnada, cuáles fueron los elementos de juicio que sirvieron de base para fijar en RD\$800.00 la indemnización que acordó en provecho de José A. Martínez y en RD\$300.00 la otorgada a Andrés Martínez; que tampoco indica los hechos en que se basa para acordar el monto de las indemnizaciones concedidas a las víctimas, por lo que en esas circunstancias, la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código Civil y carece de base legal, en esos aspectos; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, cuyos recursos han sido limitados al aspecto civil de la sentencia impugnada, dicho fallo, en el aspecto que se examina, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que además, la Corte *a-qua* confirmó la decisión del Juez de primer grado, adoptando en consecuencia sus motivos y en dicho fallo consta así mismo, la

descripción de las heridas sufridas por las víctimas en el accidente de que se trata, y que los daños materiales experimentados por Melania García Paulino, por los desperfectos de su vehículo, serían fijados por estado; motivos suficientes por sí solos, para justificar las indemnizaciones acordadas en el presente caso, que al no ser irrazonables, escapan al control de la casación, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes, a Melania García Paulino, José A. Martínez García y Andrés Martínez García, en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Mayí y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena a Gregorio Mayí, al pago de las costas, distraiendo las civiles en favor de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles, estas últimas a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiaca.— Francisco Elpidio Beras. Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario M. Castillo Torres y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Aurora Cabrera y compartes.

Alogado: Lic. Julio Benoit Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Mario M. Castillo Torres, dominicano, mayor de edad, conductor y empleado privado, domiciliado en la calle 24 de Septiembre No. 7, de la ciudad de Santiago, cédula No. 3819, serie 73, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en el edificio No. 98 de la

calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 17 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Suncar, en representación del Lic. Julio Benoit, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que lo son: Aurora, Silvia y Fausto Cabrera, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de marzo de 1977, a requerimiento del Lic. Manuel de Js. Disla Suárez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 8 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 1975, en la ciudad de Santiago, en que resultó una persona muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Mario M. Castillo, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha Dieciocho (18) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Mario M. Castillo, culpable de violar a los artículos 61, 102 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro); **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Aurora Cabrera, quien actúa en calidad de madre legítima del finado Marcos Cabrera y Silvia Cabrera y Fausto Cabrera Hnos., también del fallecido en contra de Mario M. Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar, como al efecto condena al señor Mario M. Castillo, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro), en favor de los señores Aurora Cabrera, Silvia Cabrera y Fausto Cabrera, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en la muerte de Marcos Cabrera; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Mario M. Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda hecha en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Mario M. Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Benoit Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totali-

dad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su condición de Aseguradora de la Responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Mario M. Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia, por la Parte Civil Constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) de multa, por considerar esta Corte que en el accidente de que se trata hubo falta de parte de la víctima en una proporción de un 25%; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de esa misma sentencia, en el sentido de rebajar la indemnización acordada a favor de la Parte Civil constituida señores: Aurora Cabrera, Silvia Cabrera y Fausto Cabrera, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos, con motivo del accidente, en el cual perdió la vida Marcos Cabrera, a la suma de Cuatro mil quinientos pesos oro (RD\$4,500.00), por apreciar esta Corte, que el accidente se debió en un 75% a la falta cometida por el prevenido y persona civilmente demandada Mario M. Castillo, y en un 25% como ya se ha expresado de parte de la víctima Marcos Cabrera; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Mario M. Castillo, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Mario M. Castillo, al pago de las costas civiles de la Presente Instancia y ordena su distracción en favor del Licdo. Julio Benoit Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo dispone a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Mario M. Castillo y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 13 de agosto de 1975, en horas de la noche, mientras el carro placa No. 135-591, con Póliza No. 40542, conducido por su propietario Mario M. Castillo, transitaba de Este a Oeste por la avenida J. Armando Bermúdez, de la ciudad de Santiago, al llegar a la Avenida Central, atropelló a Marcos Cabrera, quien resultó con fractura de la base del cráneo, a consecuencia de la cual falleció; b) que el accidente ocurrió por la falta del conductor del vehículo, al transitar a exceso de velocidad dentro de la ciudad, con luz baja, no obstante estar sin alumbrado esa noche, la avenida en que ocurrió el hecho, como también por la falta de la víctima al lanzarse a cruzar dicha avenida sin haber tomado antes las precauciones necesarias;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de causarle la muerte involuntaria a una persona, con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el inciso I del artículo 49, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00) pesos oro; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, a Setenticinco pesos oro (RD\$75.-00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena justada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a Aura, Silvia y Fausto Cabrera, constituídos en parte civil, que evaluó en la suma de Cuatro mil quinientos pesos oro, tomando en cuenta la falta de la víctima; que en consecuencia, al condenar al prevenido Mario M. Castillo Torres, al pago de dicha suma, a título de

indemnización, en favor de las personas constituidas en parte civil, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aurora Cabrera, Silvia Cabrera y Fausto, Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Mario M. Castillo Torres y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Mario M. Castillo Torres, y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Lic. Julio Benoit, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio César Ovalles, Persio Reynoso y la Yorkshire Insurance Company, C. por A.

Interviniente: Leonte A. Pérez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Julio César Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 18735, serie 32, domiciliado en Canca la Piedra, sección del Municipio de Tamboril; Persio Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado también en Canca la Piedra, y la Yornshire Insurance Company, C. por A., representada en el país por The General Sales, C.

por A., con su domicilio en la calle Mercedes No. 98, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 13 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, en representación del interviniente, Leonte Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 13421, serie 32, domiciliado en Tamboril;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del interviniente, Leonte Antonio Pérez, del 15 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos del 1967, y 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 4 de febrero del 1975, en el que una persona resultó con lesiones permanentes, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, actuando a nombre y representación del prevenido Julio César Ovalles, Persio Reynoso, persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros The Yorkshire

Insurance Company, representada por The General Sales, C. por A., contra sentencia No. 31 bis, de fecha 8 de Marzo de 1976, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Julio César Ovalles, por estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Julio César Ovalles, culpable de violar el Art. 49 de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y lo condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Sr. Leonte Antonio Pérez, en contra del prevenido Julio César Ovalles, de la persona civilmente demandada Jesús Rafael Alegría y/o Persio Reynoso y su entidad aseguradora The Yorkshire Insurances Company, representada en el país por The General Sales, C. por A., por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Julio César Ovalles y Persio Reynoso, al primero por su falta personal en el accidente y al segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida Leonte Antonio Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las graves lesiones corporales y recibidas en el indicado accidente más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Julio César Ovalles y Persio Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarla avan-

zando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. The Yorkshire Insurance Company, representada en el país por The General Sales, C. por A., en su condición de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Jesús Rafael Alegría, y/o Persio Reynoso; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Julio César Ovalles, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los recurrentes por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los recurrentes, señores Julio César Ovalles y Persio Reynoso, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente al pago de las costas civiles de la presente Instancia, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, Persio Reynoso, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Yorkshire Insurance Company, también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los fundamentos de dichos recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y, en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 4 de febrero de 1975, en horas de la tarde, mientras Julio César Ovalles conducía su camioneta placa No. A. P. 851-472, propiedad de Persio Rey-

nosos con Póliza 105-C. 7116, de la Yorkshire Insurance Company, C. por A., en dirección de Este a Oeste por la Avenida Central de la ciudad de Santiago, atropelló a Leonte Antonio Pérez, quien cruzaba a pie, en ese momento, la avenida; que a consecuencia del referido accidente el agraviado resultó con lesiones corporales que le ocasionaron una lesión permanente; b) que el accidente se debió a la torpeza del prevenido en la conducción de su vehículo, ya que la avenida en que ocurrió el hecho es lo suficientemente amplia y pudo haberse desviado para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron lesión permanente, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo No. 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 la Corte **a-qua** procedió correctamente, ya que, en ausencia de la apelación del Ministerio Público no podía modificar en su perjuicio la sentencia de Primera Instancia que impuso dicha pena al prevenido sin acoger circunstancias atenuantes, como lo exige la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Leonte Antonio Pérez, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$3,000.00, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, juntamente con la parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonte A. Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Julio César Ovalles, Percio Reynoso y la Yorkshire Insurance Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 13 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Percio Reynoso y la Yorkshire Insurance Company, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente, Julio César Ovalles y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Percio Reynoso, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Yorkshire Insurance Company, C. por A., representada en el país por la General Sales, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Maximiliano Tejada.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Esparillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 160479, serie 1ra., domiciliado en la calle Fausto Maceo No. 91, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 23 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 23 de mayo del 1977, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula No. 66861, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 12 de mayo de 1978, suscrito por el Dr. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado del recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 16 de la carretera Mella, el 24 de septiembre de 1976, en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se descarga al Sr. Manuel Antonio Cáceres, por no haber violado el artículo 124-A de la Ley No. 241; Segundo: Se declara culpable al señor Maximiliano Tejada de haber violado el Art. 124-A de la Ley No. 241; Tercero: Se condena al pago de una multa de RD\$5.00, y Costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en fecha 18 de noviembre de 1977, por

el Dr. Manuel A. Camino Rivera, a nombre y representación de Maximiliano Tejada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 6ta. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1976, que condenó al nombrado Maximiliano Tejada, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, por violación al artículo 123-A, de la Ley 241, y descargó de ese mismo hecho al nombrado Manuel Antonio Cáceres, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y **TERCERO:** Se condena al recurrente, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** Desconocimiento a las reglas generales de la prueba; desnaturalización de las declaraciones de las partes y de los hechos de la causa; **Segundo:**— Falta de base legal, falsa motivación y violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por errónea y falsa aplicación de sus textos; y **Tercero:**— Inaplicación de los principios rectores de la responsabilidad civil;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en los tres medios de su recurso, reunidos, que la sentencia impugnada carece de motivos ya que en ella no se describen las circunstancias y la forma cómo ocurrió el accidente; que se atribuye al recurrente haber manejado su vehículo con negligencia sin definir en qué consistió ésta, ni indica cuáles fueron los reglamentos violados, ni cuáles hubieran sido las precauciones que debió tomar para evitar el accidente;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que tanto en el Tribunal a-quo como en la audiencia celebrada por este tribunal para conocer del recurso de apelación, el nombrado Maximiliano Tejada, alega que el motivo del accidente, se debió a que el mulo se le atravesó y él por no ocasionarle daños, se dio un

viraje lo que motivó el accidente, que en esa virtud el Tribunal **a-qua** consideró que el prevenido Maximiliano Tejada actuó con negligencia e inobservancia de los reglamentos, ya que no tomó la medida necesaria en ese momento para evitar el accidente"; y en el siguiente considerando se expresa en la sentencia impugnada que "al ponderar los hechos ha establecido que el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción al dictar su sentencia hizo una correcta aplicación de la Ley, que en tal virtud procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de una relación completa de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, asimismo, la sentencia del Juez de Primer Grado, confirmada por la ahora recurrida, carece también de esos motivos, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 23 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan García y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Luisa Morillo.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 20815, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social establecido igualmente en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de agosto de

1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Rodríguez, cédula No. 22427, serie 18, por sí y a nombre del Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogados de la interviniente Luisa Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 13 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, a nombre de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 16 de junio de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso 1ro., y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 14 de abril de 1974, en el que una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr.

Pedro Antonio Rodríguez, a nombre y representación de Luisa Morillo, en calidad de madre de la menor fallecida, Francia Morillo, parte civil constituida, en fecha 6 de marzo de 1975; b) por el Dr. César Augusto Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1975, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan García, de generales que constan no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo 1ro., de la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Francia Gómez o Francisca Morillo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley, y deberse el accidente a las faltas exclusivas de la víctima; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Luisa Morillo, en calidad de madre y tutora legal de la menor fallecida, Francia Morillo o Francisca Gómez, por intermedio de su abogado Dr. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en contra de Juan García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales"; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio: a) declara al nombrado Juan García, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en sus artículos 65,

61a., en perjuicio de la menor Francia Morillo López, se condena a Juan García a pagar una multa de ciento diez pesos oro (RD\$110.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Luisa Morillo, madre de la menor Luisa Morillo, a través de sus abogados constituidos contra Juan García y la Unión de Seguros, C. por A., la Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; c) condena a Juan García, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor de Luisa Morillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente de que se trata, y en el que perdió la vida su hija Francia Morillo o Francisca López; d) condena a Juan García al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Condena a Juan García, en su doble calidad, al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de las partes civiles constituidas; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117”;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora de la responsabilidad civil del recurrente Juan García, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto el fundamento del mismo, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el expresado recurso resulta nulo, y, en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la mañana del 14 de abril de 1974, el prevenido Juan García, conducía por la Avenida Máximo Gómez, de Sur a Norte, el automóvil de su propiedad, placa No. 85498, con póliza de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) que al llegar frente a la Fábrica de Cemento, García atropelló a la menor Francia Morillo, de 5 años, que cruzaba la avenida de Este a Oeste, resultando dicha menor con golpes y heridas que le causaron la muerte; y c) que el hecho se debió a la excesiva velocidad a que transitaba el prevenido, pues no obstante haber frenado, no pudo evitar el accidente:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de haber causado la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el inciso 1ro. de dicho texto legal con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que por lo tanto al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$110.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a la persona cons, tituida en parte civil, Luisa Morillo, madre de la víctima, que apreció soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que por lo tanto, al condenar al prevenido recurrente, civilmente responsable del hecho puesto a su cargo, al pago de dicha suma a título de indemnización principal, y a los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, en favor de la parte ci-

vil constituida, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Luisa Morillo, en los recursos de casación interpuestos por Juan García y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Juan García; **CUARTO:** Condena a éste al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contreras Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Bóez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. Charles McLean Reid Cabral.

Abogados: Dr. A. Pallester Hernández y Lic. R. Eneas Saviñón.

Recurrido: Rafael García.

Abogado: Dr. Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Charles McLean Reid Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio y residencia, cédula N^o 46276, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, por sí y por el Lic. R. Eneas Saviñón, cédula 110, serie 26, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Tamara R. de Ramirez, cédula No. 148-690, serie 1ra., en representación del Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Rafael García, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 42, parte atrás, de la calle Ethel Rosario, del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 16501, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 23 de agosto de 1977, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 29 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de réplica del recurrido, del 17 de junio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto s los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del ahora recurrido Rafael García contra el Ing. Charles M. Reid y Asociados, por no haberse producido conciliación, el Juzgado de Paz

de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa de la empresa demandada, con responsabilidad para la misma, y en consecuencia se condena a la Charles Read & Asociados, a pagar al señor Rafael García, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la regalia pascual proporcional obligatoria, la bonificación y más tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$60.00 quincenales; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena su distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del Ing. Charles McLean Reid Cabral, intervino el 17 de junio de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ing. Charles McLean Reid Cabral, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1975, dictada en favor de Rafael García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Charles McLean Reid Cabral, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 39, 40, 41, 47, 48 y 50 del Código de Comercio; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal; Desna-

turalización; Violación del artículo 1315 del Código Civil;
Falta de prueba;

Considerando, que en apoyo de esos medios, que el recurrente expone en conjunto, se alega, en síntesis, que el Ing. Reid Cabral, al interponer su apelación, lo hizo con calidad legítima, por ser, como es, gestor de una sociedad en participación, en la cual él es el único nombre ostensible; y único que conocen los terceros; que las sociedades en participación no están sujetas a las formalidades de las otras sociedades comerciales ni para su constitución ni para el ejercicio de sus actividades, conforme al artículo 50 del Código de Comercio; que si el demandante entendía que esto no era así y que la sociedad comercial a la que demandó era una compañía por acciones que debía haber apelado con su nombre social, debió probar la existencia de esa sociedad por acciones, lo que no hizo, por lo que al negar calidad al recurrente para apelar, sin haberse hecho esa prueba por el demandante, la Cámara **a-qua** violó el artículo 50 del Código de Comercio y el 1315 del Código Civil, todo sin motivos pertinentes; y desnaturalizando los hechos;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, la Cámara **a-qua** violó el artículo 1315 del Código Civil, al decidir que, en el caso ocurrente, la carga de la prueba de la calidad para apelar correspondía a Reid Cabral, cuando ello correspondía al recurrido García, para liberarse de la apelación interpuesta contra él; que sobre ese aspecto, la Cámara no dio ningún motivo pertinente; que la Cámara **a-qua** tampoco dio motivo alguno para justificar la inaplicación del artículo 30 del Código de Comercio, relativo a las sociedades comerciales en participación, exentas de las formalidades pautadas por dicho Código para las compañías por acciones y otras compañías comerciales, no obstante el hecho de que la propia sentencia impugnada admite que la demandada por el recurrido lo era la "Ing. Charles McLean Reid Cabral y Asociados", indicio posible de que la indicada

entidad era una sociedad en participación; que por esa doble falta de motivos, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros motivos del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de junio de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Beato Ruiz Castillo, Transporte Yanés, C. por A., y la Compañía de Seguros América, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Beato Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7409, serie 33, domiciliado en la calle Seybo, No. 208, de esta ciudad; Transporte Yanés, C. por A., con su domicilio en la Avenida San Martín No. 220, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros América, C. por A., con su domicilio en la Avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correc-

cionales, el 28 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. José Galán Carrasco, cédula No. 22347, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 1975, en el kilómetro 16 de la carretera Sánchez, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 14 de octubre del 1976, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Euclides Acosta, a nombre y representación del prevenido Ramón Beato Ruiz Castillo, de la persona civilmente responsable Transporte Yanés, C. por A., y de la Compañía Seguros América, C. por A., Otto Carlos González Méndez, a nombre y representación de Alfonso Rosado de la Rosa, Fausto o Faustino de la Rosa, Pedro Puente Dusi, Leccadio Rosario y Eligio Polanco y Francisco Díaz Peralta, a nombre y representación de Rafael Mesón

y Gladys Abreu Nina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 del mes de octubre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Alfonso Rosado de la Rosa, Fausto o Faustino Rosado de la Rosa, Pedro Puente Dusi, Rafael Cordero, Gladys Abreu Nina, Leocadio Rosario y Eligio Polanco, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara al nombrado Ramón Beato Ruiz Castillo, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Mesón Cordero y compartes, y en consecuencia se le condena a Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$75.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, declarando por esta misma sentencia, la no culpabilidad de violación a la Ley No. 241, de Rafael Mesón Cordero, consecencialmente se le descarga de los hechos puestos a su cargo, declarando al mismo tiempo en favor de ésta las costas de oficio; Tercero: Se condena a Ramón Beato Ruiz Castillo, Transporte Yanés y la Compañía Seguros América, C. por A., a pagar una indemnización en la forma siguiente: "de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Alfonso Rosario de la Rosa; mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Fausto o Faustino Rosado de la Rosa; cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de Rafael Mesón Cordero; mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Eligio Polanco; mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Gladys Abreu Nina, y mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor de Pedro Puente Dusi, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del accidente; al mismo tiempo se rechaza la constitución en parte civil hecha por Leocadio Rosario, por falta de calidad; Cuarto: Se condena a Ramón Beato Ruiz Castillo, Transporte Yanez, C. por A., y Seguros América, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez, Otto Carlos González Méndez, Francisco José Díaz Peralta y Nicolás Tirado Javier, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara común y oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: Declara la caducidad e inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 del mes de octubre del año 1976, contra dicha sentencia, por no haberse notificado el referido recurso, a los prevenidos, ni a las personas civilmente responsables, conforme establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Declara que el prevenido Ramón Beato Ruiz Castillo, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de los señores Eligio Polanco, Fausto o Faustino Rosario, Pedro Puente Dusi, Rafael Messon Cordero, Gladys Abreu Nina, Alfonso Rosado de la Rosa, Cabo E. N., en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Admite la constitución en parte civil, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condena a Transporte Yanez, C. por A., y a Ramón Beato Ruiz Castillo, persona puesta en causa como civilmente responsable, a pagar las siguientes cantidades: a) tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00), en favor de Pedro Puente Dusi; b) un mil pesos (RD\$1,000.00) en favor de Alfonso Rosado de la Rosa; c) setecientos pesos (RD\$700.00) en favor de Fausto o Faustino Rosario; ch) tres mil pesos (RD\$3,000.00) en favor de Rafael Mesón Cordero; d) un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) en favor de Gladys Abreu Nina; e) un mil pesos (RD\$1,000.00) en favor de Eligio Polanco; y f) un mil pesos (RD\$1,000.00) en favor de Leocadio Rosario, revocándose la referida sentencia, en cuanto se refiere y atañe a este último agraviado y parte civil constituida; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las

costas penales; SEXTO: Condena a Transporte Yanez, C. por A., y Compañía de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho de los Dres. Nicolás Tirado Javier, Francisco José Díaz Peralta, Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio reglamentariamente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 26 de noviembre del 1975, se originó un choque en las inmediaciones del kilómetro 16 de la carretera Sánchez, entre el camión de volteo, placa No. 701-161, propiedad de Transporte Yanez, C. por A., con póliza No. A-13040 de Seguros América, C. por A., manejado por Ramón Beato Ruiz Castillo, mientras transitaba de Oeste a Este por dicha vía, y el automóvil placa pública No. 201-480, conducido por Rafael Mesón Cordero, quien transitaba en dirección contraria, accidente en el que resultaron con lesiones corporales, Eligio Polanco, Alfonso Rosado de la Rosa, Leocadio Rosario, Rafael Mesón, Pedro Puente Dusí, éste último con lesión permanente, y Gladys Abreu Nina; b) que el accidente se debió, exclusivamente, a la imprudencia del chofer Ramón Beato Ruiz Castillo, quien condujo su vehículo de manera atolondrada y torpe ya que se introdujo en un carril que no le correspondía;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de gopes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión, y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso a una de las personas lesionadas; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$75.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Eligio Polanco, Fausto Rosado de la Rosa, Leocadio Rosario, Rafael Mesón, Pedro Puente Dusi y Gladys Abreu Nina, personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las siguientes sumas: RD\$3,500.00 en favor de Pedro Dussi; RD\$1,000.00 en favor de Alfonso Rosado de la Rosa; RD\$700.00 en favor de Fausto o Faustino Rosario; RD\$3,000.00 en favor de Rafael Mesón Cordero; RD\$1,500.00 en favor de Gladys Abreu Nina; RD\$1,000.00 en favor de Eligio Polanco; y RD\$1,000.00 en favor de Leocadio Rosario; que en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente, juntamente con Transporte Yanez, C. por A., al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de las personas constituídas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte Yanez, C. por A., y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de febrero del 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Beato Ruiz Castillo, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Cabrera, Francisco Antonio Torres y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Alfonso Peña Pichardo.

Abogado: Dr. José Avelino Madera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 51223, serie 31; Francisco Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 8974, serie 56, domiciliados ambos en Santiago; y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 11 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Octavio Portela, en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 12 de junio de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Luis Bircann Rojas, en el que se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, Alfonsa Peña Pichardo, del 12 de junio de 1978, suscrito por su abogado, Dr. José Avelino Madera Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 1975, en el tramo de carretera Santiago-Los Cocos, en el que una persona resultó corporalmente lesionada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en

la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael Cabrera, de la persona civilmente demandada Francisco Antonio Torres y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. José Avelino Madera, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, contra sentencia No. 657 (bis) de fecha quince (15) del mes de julio del año 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael A. Cabrera, culpable de violación a los artículos 72 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Alfonso Peña Pichardo contra Benigno Antonio Torres, persona civilmente responsable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Francisco Torres al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Alfonso Peña Pichardo por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Torres al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Francisco Antonio Torres; Sexto: Que debe condenar y condena a Francisco Antonio Torres y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Avelino

Madera y José Joaquín Madera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar y condena al nombrado Rafael A. Cabrera al pago de las costas del procedimiento;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael A. Cabrera por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Modifica el párrafo Tercero de dicha sentencia en el sentido de aumentar la indemnización impuesta a cargo de Francisco Antonio Torres, persona civilmente demandada, y a favor de Alfonso Peña Pichardo, a la suma de un mil pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta Corte ser esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños tanto morales y materiales, experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata;— CUARTO: Revoca el Ordinal Sexto de la misma sentencia en cuanto condenó a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles;— QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;— SEPTIMO: Condena a Francisco Antonio Torres, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. José Avelino Madera y José Joaquín Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente **medio único de casación**: Falta de motivos sobre la conducta del chofer y de la víctima;

Considerando, que en el citado medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** comprobó que la agraviada, Alfonsa Peña, era transportada en el carro que conducía el prevenido, y que éste, después que aquélla bajara del automóvil en el sitio hacia donde era conducida, dio marcha hacia atrás atropellando a la mencionada pasajera; que dicha motivación es insuficiente a todas luces, ya que de la misma no resulta categóricamente que el

prevenido fuera el único culpable del accidente, o tan sólo la víctima, o uno y otro; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido Rafael A. Cabrera, único culpable del accidente, se fundó, como se expondrá más adelante, en que Cabrera, después que la agraviada Peña Pichardo, extrajo del baúl del automóvil en que era transportada, los efectos que llevaba allí, y que fueron momentáneamente depositados detrás del citado vehículo, hizo retroceder a éste sin tomar precaución alguna, ocasionándole a dicha agraviada las lesiones que sufrió; que de lo expuesto resulta que, en cuanto al punto examinado, la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio único del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de febrero de 1975, en la tarde, el prevenido Cabrera conducía por la carretera Santiago-Jacagua, el automóvil placa 210-847, propiedad de Francisco Antonio Torres, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar al paraje de Los Cocos, el prevenido detuvo el automóvil que conducía a fin de que abandonara el mismo Alfonso Peña, quien así lo hizo; c) que ocurrido esto, el prevenido dio marcha hacia atrás al automóvil, lugar donde estaba Alfonso Peña con otras compañeras de viaje, arreglando los efectos que habían traído en el baúl del mencionado vehículo; resultando la citada con lesiones corporales curables después de veinte días y antes de 45; y d) que el hecho se debió a que el prevenido no se cercioró previamente si en el lugar en donde hizo el retroceso estaba libre de todo impedimento para efectuarlo sin consecuencias;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte *a-qua* configuran a cargo del prevenido recurrente, Rafael Antonio Cabrera, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de Cien a Quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte *a-qua* al prevenido, al pago de RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la citada Corte dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños materiales y morales a la persona constituida en parte civil, Alfonsa Peña Pichardo, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Francisco Antonio Torres, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma, a título de indemnización principal, y a los intereses legales de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, en provecho de la parte civil constituida, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfonsa Peña Pichardo, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Cabrera Pichardo, Francisco Antonio Torres y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael A. Cabrera Pichardo al pago de las costas penales, y Francisco Antonio Torres, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Icelso A. Cabrera Ramos, Juan Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Icelso A. Cabrera Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16521, serie 55, domiciliado en la Sección de San José de Conuco, del Municipio de Salcedo, Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 26 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel, cédula No. 77512, serie Ira., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 1972 en la carretera que conduce de Nagua a San Francisco de Macorís, en el tramo de El Pozo, sección del primero de estos municipios, en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó una sentencia el 20 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Tulfik R. Lulo Sanabia, a nombre y representación de Francisco de Jesús, parte civil constituida y por el Dr. Aristides Victoria José, a nombre y representación del prevenido Icelso Antonio Cabrera Ramos, de la persona civilmente responsable señor Juan Cabrera así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia No. 400 dictada en fecha 20 de diciembre de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo

dispositivo dice así: 'Falla: Primero:— Se declara culpable al prevenido Icelso Antonio Cabrera Ramos, del delito de violación al artículo 49, letra c) de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre del año 1967, que le ocasionó golpes curables después de veinte días a Francisco de Jesús, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo:— Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco de Jesús, representado por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, contra el prevenido, la persona civilmente responsable señor Juan Cabrera y la compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, por ser ajustada a la Ley; Tercero:— Se condena al prevenido Icelso Antonio Cabrera Ramos, y a la persona civilmente responsable, señor Juan Cabrera, al pago solidario de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por ello experimentados, con el vehículo manejado por el prevenido carro placa No. 207-356, oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa; Cuarto:— Se condena además al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles en provecho del Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, por haberlas avanzado en su totalidad, oponible también a la compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa'; SEGUNDO:— Pronuncia el defecto contra las partes por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; TERCERO:— Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas";

Considerando, que sólo será examinado el recurso del prevenido en vista de que la parte puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo

exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que a las 12:30 de la tarde del 24 de agosto del 1972, mientras el carro público, placa No. 207-356, propiedad de Juan Cabrera, con póliza No. 21710 de la Unión de Seguros, C. por A., era conducido por el chofer Icelso Antonio Cabrera Ramos, de Norte a Sur, por la carretera de Nagua a San Francisco de Macoris, en el tramo de El Pozo, atropelló a Francisco de Jesús, quien se encontraba en el paseo de la carretera, causándole golpes y heridas que curaron después de tres meses; b) que el accidente ocurrió por la imprudencia del chofer Cabrera Ramos, quien iba en ese momento a mucha velocidad y sin tocar bocina, trataba de rebasar a otro vehículo que transitaba en la misma dirección; que con el impacto la víctima fue lanzada a la mitad de la carretera;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas, por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a

Francisco de Jesús, parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$300.00; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, juntamente con Juan Cabrera, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de febrero del 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Icelso Antonio Cabrera Ramos contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Bernardo Gómez y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Bernardo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 27 de Febrero No. 26, del Distrito Municipal de Villa Los Almácigos, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Villa de los Almácigos a Santiago Rodríguez, y en el que resultó una persona muerta, un menor con lesiones corporales, el carro con desperfectos y unos animales muertos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 5 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Ramón Bernardo Gómez y por el Dr. Fausto José Madera, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 264 de fecha Quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Ramón Bernardo Gómez, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra c) y párrafo 1º de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de

Manuel Antonio Sánchez y quien en vida se llamó José Agustín Valerio, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. José Fermín Marte Díaz y el Dr. Ramón O. Portela Quezada, a nombre y representación del señor José Bienvenido Guzmán, en su calidad de hermano de la víctima, y del señor Aníbal Hungría Sánchez y su esposa, y en cuanto al fondo condena al nombrado Ramón Bernardo Gómez al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor del señor José Bienvenido Guzmán, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de la muerte de su hermano José Agustín Guzmán; b) Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor del señor Aníbal Hungría Sánchez y su esposa, con motivo de los golpes, herida y fractura sufridos por su hijo menor Manuel Antonio Sánchez; Quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de dicho señor Aníbal Hungría Sánchez y su esposa, con motivo de la muerte de una vaca, un caballo y un burro de su propiedad en el mencionado accidente; **Tercero:** Condena al inculpado Ramón Bernardo Gómez, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Ramón Bernardo Gómez; **Quinto:** Condena al nombrado Ramón Bernardo Gómez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, en provecho del Dr. Ramón Octavio Portela Quezada y el Lic. José Fermín Marte Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Bernardo Gómez al pago de

las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Ramón Bernardo Gómez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Octavio Portela y Berto E. Veloz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la “Unión de Seguros, C. por A.”, compañía puesta en causa, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los fundamentos del mismo, como lo prescribe a pena de nulidad el artículo 37 de la ley de casación, por lo que su recurso resulta nulo, y en consecuencia, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Ramón Bernardo Gómez y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 3 de septiembre de 1975, mientras la camioneta placa No. 524-452, propiedad de Ramón Bernardo Gómez, asegurada mediante póliza N° 33627, transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce del Distrito Municipal de Villa a Los Almácigos a la ciudad de Santiago Rodríguez, manejada por su propietario, al llegar al kilómetro 9, Sección de Arroyo Blanco, se produjo un accidente en el cual resultaron muerto, José Agustín Valerio y el menor Manuel Antonio Guzmán con lesiones curables después de los 60 días y antes de los 90 días; también resultaron muertos (3) animales y el vehículo quedó con desperfectos de consideración; b) que el accidente se debió únicamente a la falta del prevenido Ramón Bernardo Gómez, quien fue torpe y negligente al no usar la emergencia, en circunstancia en que ello era necesario, para haber evitado así el accidente;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de causarle la

muerte involuntariamente a una persona y heridas a otra curables antes de los 90 días, con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su más alta expresión, con prisión de dos a cinco años, y multa de RD\$300.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a las personas constituídas en partes civiles, que evaluó en las sumas de RD\$5,000.00, en favor de José Bienvenido Guzmán; RD\$2,000.00, en favor de Aníbal Hungría Sánchez y su esposa; RD\$500.00 en favor del mismo Aníbal Hungría Sánchez; que en consecuencia, al condenar a Ramón Bernardo Guzmán, prevenido recurrente, propietario del vehículo, al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, en favor de dichas partes civiles, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Bernardo Gómez y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. Leonel Rodríguez Ureña.

Abogados: Lic. M. Enrique Ubrí García y Dr. Julio Ubrí Acevedo.

Recurrido: Ing. Michel Nicolás Nader.

Abogados: Dres. Víctor M. Villegas y Salomón Morun Acta.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perciló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, calle No. 12, casa No. 60, del Ensanche Piantini, cédula No. 12112, serie 49; contra la sentencia del 15 de septiembre de 1977, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Julio César Ubrí Acevedo, cédula No. 123169, serie Ira., por sí y en representación del Lic. M. Enrique Ubrí García, cédula No. 2426, serie Ira., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Víctor M. Villegas, cédula No. 22161, serie 23, por sí y en representación del Doctor Salomón Morun Acta, cédula No. 21527, serie 23, abogados de Michel Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 8652, serie 11, recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1977, por los abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de noviembre de 1977, firmado por los abogados del recurrido;

Vista la Resolución dictada en fecha 18 del mes de Julio del año 1980, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de una suma de dinero y validez de embargo retentivo, intentada por el ingeniero Michel Nicolás Nader, contra el ingeniero Leonel Rodríguez Ureña, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 10 de marzo de 1976, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Ingeniero Leonel Rodríguez Ureña, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por el demandante Ingeniero Michel Nicolás Nader, por los motivos señalados antes, y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Condena a la parte demandada Ingeniero Leonel Rodríguez Ureña, a pagarle al mencionado demandante Ingeniero Michel Nicolás Nader: a) la suma de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos oro con 29/100 (RD\$31,452.29), que le adeuda por el concepto especificado en la demanda de que se trata; b) Los intereses legales correspondiente sobre dicha suma, a partir del día de la demanda; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Víctor M. Villegas y Salomón Morun Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Declara bueno y válido, por regular en la forma y justo en cuanto al fondo, todo el procedimiento de embargo retentivo u oposición, llevada a cabo por el demandante Ingeniero Michel Nicolás Nader, y en manos de los terceros embargados: Banco Popular Dominicano, Oficina Principal; Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, Suc. Av. Mella; Liga Municipal Dominicana, Estado Dominicano, en las dependencias señaladas y notificadas; Bank of Americas National Trust & Savings Ass; The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, Banco Condal Dominicano, Banco de Santo Domingo, First National City Bank y

Chasse Manhattan Bank, según actos de fechas 16, 17 y 18 de Septiembre del año 1974, del Ministerial Federico Sánchez Félix, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; CUARTO: Ordena consecuentemente a los mencionados terceros embargados entregar en pago al precitado embargante las sumas o valores que se consideren deber, a cualquier título, al embargado Ingeniero Leonel Rodríguez Ureña, hasta la concurrencia del crédito objeto de dicho embargo reventivo, en principal y accesorios"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-**qua** dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Leonel Rodríguez Ureña, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 1976, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimante; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimada, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a Leonel Rodríguez Ureña, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor M. Villegas y Dr. Salomón Morun Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1289 y 1290, del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio

propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que en virtud del artículo 1289 del Código Civil, "cuando dos personas son deudores una respecto de la otra, se verificará entre ellos una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante"; que la Corte de Apelación antes de pronunciarse acerca de la validez del embargo retentivo tenía que examinar los documentos para establecer si procedía o no condenar al Ingeniero Leonel Rodríguez Ureña, a pagar al Ingeiero Michel Nicolás Nader, la suma de RD\$31,452.29, en vista de que había necesidad de averiguar si la acreencia le es oponible al demandado; que en la especie la Corte **a-qua** tenía que examinar el contrato del 29 de marzo de 1972, en virtud del cual el Ingeniero Rodríguez Ureña le atribuía al Ingeniero Michel Nicolás Nader el 30% de los beneficios netos de la obra que se iba a construir en la ciudad de La Vega; del resultado de esos beneficios netos es donde se ha operado la compensación conforme a lo dispuesto por los artículos 1289 y 1290 del Código Civil; que para el efecto le fueron aportados los documentos a la Corte y ésta, sin previo examen de los mismos dejó sin respuesta la solicitud de que se declarara la compensación hasta la concurrencia de las respectivas deudas entre las partes; por lo que, los textos invocados fueron violados; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para rechazar la compensación solicitada por el actual recurrente, tuvo en cuenta los términos de los contratos intervenidos entre las partes, el primero: el 29 de marzo de 1972, que determina las obligaciones y derechos convenidos entre ellos; y el segundo: otorgado por el Ingeniero Leonel Rodríguez Ureña, el 28 de diciembre de 1973, en virtud del cual, éste reconoce que adeuda al Ingeniero Michel Nicolás Nader "un saldo favorable" "por la suma de RD\$31,452.29, y expresa en ese documento que: "dicho saldo favorable de RD\$21,452.29, lo debe y pagará el Ingeniero Michel Nicolás Nader en la siguiente forma: RD\$12,689.34, inmediatamente después de cobrar el

valor del fondo de garantía retenido por la Liga Municipal Dominicana; RD\$12,162.95, Inmediatamente después de cobrar el resto del valor pendiente de pago de la cubicación de puentes de acceso a los alrededores de la planta de Tratamientos de Aguas Negras; RD\$6,600.00, Inmediatamente después de cobrar los bonos depositados en la Liga Municipal Dominicana, como garantía de vicios ocultos"; que la Corte **a-qua**, estimó fiel y definitivamente que el acto del 28 de diciembre de 1973, fue un documento hecho para garantizar todos los créditos del Ingeniero Nicolás Nader, frente al Ingeniero Rodríguez Ureña, porque las cuentas señaladas por Rodríguez Ureña a su favor, son anteriores al expresado balance del 28 de diciembre de 1973, y fueron tomados en cuenta al elaborarse; como lo señala el Juez de Primer Grado en su sentencia, motivos estos que hace suyos expresamente en su sentencia la Corte **a-qua**; que por todo cuanto se ha expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su segundo medio, que, si la Corte **a-qua**, aceptó como válido el contrato del 29 de marzo de 1972, tenía que aceptar también la parte de dicho convenio que dice: "los servicios del Ingeniero Michel Nicolás Nader serán compensados con un valor equivalente al 30% de los beneficios netos que produzcan la mencionada obra"; o sea que después de deducidas las entradas brutas, el 30% de las ganancias era para Michel Nicolás Nader que al no estudiar o deducir ese aspecto, la Corte **a-qua** violó los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que como se ha expresado anteriormente al examinar el primer medio propuesto, se puso de manifiesto que la Corte estimó que los cargos a cuenta del recurrido Michel Nicolás Nader, fueron tenidos en cuenta por Leonel Rodríguez Ureña al efectuar el balance del 28 de diciembre de 1973, lo que demuestra que la indicada Corte

tuvo presente todos los documentos aportados por las partes y muy especialmente los alegatos del actual recurrente cuando sostiene que él es acreedor del recurrido por una suma que debe ser compensada entre las partes; que, al efecto, la Corte **a-qua**, en su sexto considerando, expresa: "porque frente a las anteriores circunstancias, es decir de haber recibido el demandado" . . . (actual recurrente) "posteriormente a la suscripción del mencionado documento de garantía, los valores que le fueron retenidos por la Liga Municipal Dominicana, y de haber efectuado, antes de suscribir dicho documento, las deducciones de las cantidades o proporciones de esas cantidades "cuya compensación reclamara el demandado, es preciso declarar en consecuencia, al acoger el Tribunal los argumentos presentados por la parte demandante suficientemente establecidos los términos de la demanda de que se trata, razón por la cual la misma debe ser acogida en todas sus partes por el Tribunal"; en consecuencia, el segundo medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su tercer medio que la Corte **a-qua** ha violado su derecho de defensa al rechazar su solicitud de comparecencia personal en violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo no están obligados a ordenar la comparecencia personal si en el expediente existen suficientes elementos de juicio, de hecho y de derecho, para fallar el asunto sometídole; que la Corte **a-qua** para rechazar la solicitud de comparecencia, expresó: "en cuanto a las conclusiones incidentales propuesta por la intimante, a juicio de esta Corte en el expediente existen suficientes elementos de juicio, que permiten a esta Corte fallar el fondo de la demanda a que se contrae el presente expediente"; sin necesidad de nuevas medidas de instrucción; que, por lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** no incu-

rrió en la violación invocada en este medio, por lo que, este carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su cuarto y último medio, alega en síntesis, que la Corte a-que incurre en los vicios de falta de motivos o insuficiencias de los mismos; falta de base legal; que dicha sentencia no dice nada en cuanto a la solicitud de la compensación invocada, no obstante encontrarse en el expediente los documentos probatorios para establecer la compensación entre las partes; que por esas mismas razones la sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que el primer aspecto de ese medio, es una repetición del primer medio, el cual ha sido ya examinado y desestimado; que, en cuanto al segundo aspecto, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y una exposición del derecho que justifican su dispositivo, por lo que este último medio como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez Ureña, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1977, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Víctor M. Villegas y Salomón Morun Acta, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonté

R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Virgilio Pilarte Durán, José Santana y/o Asela Santana de Gómez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Radhamés Guevara Félix.

Abogado: Dr. Luis E. Florentino.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Virgilio Pilarte Durán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 8693, serie 46; José A. Santana y/o Asela Santana de Gómez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia dictada el 1ro. de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado del interviniente que es Radhamés Guevara Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, domiciliado en la calle Aristides Fiallo Cabral No. 356, de esta Capital, cédula No. 168337, serie Ira.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 13 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 36, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone contra la sentencia que impugnan ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de mayo de 1978, suscrito por su abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 4 de septiembre de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó el 31 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado del 1ro. de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, a nombre y representación de Radhamés Guevara, prevenido y parte civil constituida; b) por el Dr. Franklin Díaz, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Radhamés Guevara, de generales que constan en el expediente culpable de violar el artículo 74 de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00); Segundo: Se condena al pago de las costas; Tercero: Se declara al nombrado Virgilio Pilarte Durán, de generales que constan, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia se descarga; Cuarto: En cuanto a él las costas penales de oficio; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Radhamés Guevara, por intermedio de su abogado Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en contra de Virgilio Pilarte Durán, y José Augusto Santana y/o Asela Santana de Gómez, y en oponibilidad de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Sexto: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, por haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia No oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber sido condenado su asegurado"; por haber sido hecho de acuerdo a las for-

malidades legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad declara a los nombrados Pilarte Durán y a Radhamés Guevara, culpables de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49, letra c); 61, 65 y 74, en consecuencia se condenan a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) cada uno, y además al pago de las costas penales; Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Radhamés Guevara Félix, contra José Augusto Naar Santana y/o Asela Santana de Gómez, y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por órgano de su abogado Dr. Luis E. Florentino Lorenzo; TERCERO: Condena a José Augusto Naar Santana y/o Asela Santana de Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Condena a José Augusto Naar Santana y/o Asela Santana de Gómez, a pagar la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) a favor de Radhamés Guevara Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente y se condena al pago de los intereses legales, de la suma acordada a título de indemnización supletoria; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que manejaba Virgilio Pilarte Durán”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y párrafo 4to., del mismo texto, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, en un aspecto y en otro aspecto carencia de los mismos; Falta de base legal y absoluta desnaturalización de los hechos de la causa e inaplicación de los principios que informan la materia de la responsabilidad civil, y en consecuencia falsa

aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el conjunto de los medios de su memorial reunidos para su examen, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo que sigue: que el accidente origen del caso de que se trata se produjo, como lo estimó acertadamente el Juez de Primera Instancia, por la imprudencia exclusiva del motociclista Radhamés Guevara, al penetrar inesperadamente a la calle Arzobispo Nouel bajando de Norte a Sur por la José Reyes, ambas de esta ciudad, sin tener para nada en cuenta la circunstancia de que la Arzobispo Nouel es una calle de preferencia y no sólo de preferencia sino de una sola vía, de Oeste a Este; que además de ello, esa vía constituye una ruta fija para los carros que realizan el transporte público denominado popularmente "concho"; que el cuadro determinado en el curso de esas dos vías está rodeado por sus cuatro esquinas de edificaciones de tal carácter que hacen materialmente imposible a los vehículos que transitan de Oeste a Este por la calle Arzobispo Nouel advertir desde antes de entrar a ese cruce si algún otro vehículo procedente de la José Reyes por el Norte o por el Sur va a entrar a la Arzobispo Nouel, por lo que, en el caso de que se trata, la obligación de tomar toda clase de precauciones incumbía al motociclista Radhamés Guevara como lo estimó el Juez de Primer Grado; que está fuera de toda lógica legal exigir a los vehículos que transitan por las calles de preferencia, y especialmente a los que son de rutas fijas del transporte público, detenerse antes de cada esquina, para ver si en el momento próximo a aparecer, a su derecha o hacia su izquierda, algún otro vehículo, exigencia que sólo es de lugar prudentemente, cuando el carro que recorre su ruta en cualquier forma ve real y efectivamente al carro fuera de ruta y apesar de ello no se detiene o reduce su marcha para prevenir accidentes; que, por lo expuesto, el motivo que da la sentencia impugnada

para atribuir al chofer Virgilio Pilarte Durán falta concurrente con la del motorista Guevara "si (Pilarte Durán) se hubiera detenido hubiera tenido oportunidad de ver a tiempo al motorista" resula puramente hipotético y no justifica la atribución de falta en su perjuicio;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, acogiendo los medios de los recurrentes, que en la sentencia impugnada no se expone ningún hecho de carácter material y positivo, a cargo del chofer recurrente Pilarte Durán que justifique la atribución de falta concurrente en el caso que se examina, sino simplemente una negligencia hipotética, fuera de lugar cuando se trata de vehículos que transitan por las vías reconocidas como de preferencia y constitutivas de rutas fijas, a menos que de modo positivo y no hipotético, los vehículos presenten una condición que justifique esa atribución de falta exclusiva o concurrente, o incurran en velocidad ilegal o excesiva, o realicen alguna maniobra falativa; por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal respecto al punto básico del caso;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Radhamés Guevara Féliz, en los recursos de casación interpuestos por Virgilio Pilarte Durán, José A. Santana y/o Asela Santana de Gómez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 1ro. de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia únicamente en cuanto ello concierne a los citados recurrentes, y envía el asunto con la limitación señalada por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **TERCERO:** En cuanto a Virgilio Pilarte Durán, declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1980

sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael de la Cruz Reyes, la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael de la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 93 de la calle 38 de esta ciudad; la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional, con domicilio social en la calle Nicolás de Ovando No. 134, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 333, de la Avenida Duarte, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de La Vega, el 25 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1º de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Rafael González Hardy, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 1973, en la ciudad de La Vega, en que resultó una persona con lesiones corporales y unos inmuebles con deterioros materiales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 17 de diciembre de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael de la Cruz Reyes, la persona civilmente responsable Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 1542 de fecha 17 de diciembre de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rafael

de la Cruz Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Rafael de la Cruz Reyes de Violación a la Ley 241 en perjuicio de Ercilia Valdez, Alfredo Frías Rivas, Luz María Santos y Augusto Batista, Tiburcio Batista, Alejandro Aquino y en consecuencia se le condena a Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Alfredo Ant. Frías Rivas, Ercilia Valdez, Rafael Tiburcio Batista en contra de Rafael de la Cruz Reyes, la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional al través del Dr. Ernesto Rosario R., por ser regular en la forma; **Quinto:** Se condena a Rafael de la Cruz Reyes y la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional al pago solidario de una indemnización de RD\$150.00 en favor de Alfredo Frías Rivas; una indemnización de RD\$150.00 en favor de Cecilia Valdez; una indemnización de RD\$350.00 en favor de Tiburcio Batista, como justa reparación de los daños materiales sufridos por éstos; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Rafael de la Cruz Reyes, la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Da acta del desistimiento hecho por la parte civil constituida Luz María Díaz Santos; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, en éste a excepción de la pena im-

puesta al prevenido que la modifica condenándolo al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; Cuarto, Quinto y confirma, además el Octavo; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael de la Cruz Reyes, al pago de las costas penales, y a éste juntamente con la persona civilmente responsable Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional, puesta en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, también puesta en causa, no han expuesto los fundamentos de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que en horas de la noche del día 22 de diciembre de 1973, mientras el prevenido Rafael de la Cruz Reyes, conducía el carro placa pública No. 201-210, propiedad de la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional y Asegurado con Póliza ASD-20116, transitando de Oeste a Este por la calle No. 8 del Reparto Palmarito, de la ciudad de La Vega, al doblar una esquina, perdió el control del mismo, destruyendo partes de varias viviendas y atropelló a Luz María Díaz y Alejandro Aquino, ocasionándoles lesiones curables después de 10 días; b) que la causa única del accidente fue la imprudencia y torpeza

con que el prevenido Cruz Reyes conducía su vehículo, lo que originó que se estrellara contra las viviendas y atropellara a las víctimas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar golpes y heridas involuntarias, a una o varias personas, con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en ese mismo texto legal, en la letra b) de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez días o más, como ocurrió a las víctimas en el presente caso; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, luego de acoger circunstancias atenuantes a RD\$10.00 de multa, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Alfredo Antonio Rivas Frías, Ercilia Valdez y Rafael Tiburcio Batista, constituidos en partes civiles que evaluó en RD\$150.00 en favor del primero; RD\$150.00 en favor de la segunda, y RD\$350.00 en favor del último; que en consecuencia, al condenar al prevenido Rafael de la Cruz Reyes, juntamente con la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional, al pago de dichas sumas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito Nacional y la Unión de Segu-

ros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido Rafael de la Cruz Reyes y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Dres. Manuel Bergés y Clodomiro Henríquez.

Recurrido: Enerio Santana Jerez.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leon-te R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario Gene-ral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Indepen-dencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de este domici-lío, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de febrero y 2 de agosto de 1978, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la audiencia correspondiente al primer recurso, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Clodomiro Henríquez M., cédula No. 125725, serie 1ra., por sí y por el Doctor Manuel Bergés Coradín, cédula No. 700, serie 12, abogados de la recurrente, quienes no comparecieron a la última audiencia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Víctor Robustiniano Peña, en ambas audiencias, cédula No. 72846, serie 31, por sí y en representación del Doctor Manuel de Jesús Morales Hidalgo, cédula No. 60120, serie 1ra., abogados del recurrido Enerio Santana Jerez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la Avenida Privada No. 1, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, cédula No. 32214, serie 56;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo y 6 de Septiembre de 1978, firmados por los abogados de la recurrente, en los que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vistos los memoriales de defensa firmados por los abogados del recurrido, del 12 de abril de 1979; 14 de marzo de 1979, y ampliación del 28 de abril de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1977, una sentencia con el siguiente disposi-

tivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundado, el pedimento de tacha formulado por el señor Enerio Santana Jerez, contra el testigo Jaime Tavárez D'Oleo; SEGUNDO: Se ordena la continuación del Informativo testimonial a cargo de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), con la audición del mencionado testigo en la audiencia del 5 de septiembre del 1977, a las nueve (9) A. M.; TERCERO: Se ordena a la parte más diligente notificar a la contraparte copia de la presente sentencia, para su conocimiento; CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara a-qua dictó el fallo del 14 de febrero de 1978, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Enerio Santana Jerez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1977, dictada en favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones del trabajador Enerio Santana Jerez, tanto ante esta Cámara como ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a fines de tacha y como consecuencia pronuncia la tacha del señor Silvio González para deponer como testigo en el presente proceso; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Robustiniano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que el 24 de octubre de 1977, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza

za por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Enerio Santana Jerez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso interpuesto la Cámara **a-qua** dictó su fallo del 2 de agosto de 1978, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Enerio Santana Jerez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 1977, dictada en favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), a pagarle al reclamante, señor Enerio Santana Jerez, los valores siguientes: 24 días de preaviso, 135 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones, la Regalía Pascual y Bonificación Proporcional de 1977, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el reclamante desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$384.00 mensuales o RD\$-12.80 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Robustiniano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en sus memoriales del 17 de marzo, y 6 de septiembre de 1978, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; Errónea interpretación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos; estos respecto de la primera sentencia; en cuanto a la segunda sentencia, por su escrito del 6 de septiembre de 1978, la recurrente propone el medio único siguiente: Falta de base legal; Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, y desnaturalización de los mismos;

Considerando, en cuanto a los medios propuestos contra la sentencia incidental del 14 de febrero de 1978, que procede fallarla juntamente con la del 6 de septiembre del mismo año en vista de que se refieren al mismo caso y entre las mismas partes;

Considerando, que no procede hacer el examen de los medios propuestos respecto del recurso de casación relativo a la sentencia incidental del 14 de febrero de 1978, porque después del fallo del 6 de septiembre del expresado año, que decide el fondo del asunto, el recurso incidental sobre la tacha de un testigo, carece de pertinencia por lo que procede desestimar dicho recurso;

Considerando, en cuanto al recurso de casación relativo a la sentencia del 6 de septiembre de 1978, sobre el fondo, que la recurrente propone el único medio arriba indicado y alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida altera el sentido del contrato del 12 de junio de 1967, intervenido entre las partes al estimar que los reparadores tienen un ayudante que es quien hace las veces de chofer; que lo que expresa ciertamente dicho contrato en su primera cláusula, es muy distinto a lo indicado por el Juez *a-quo* pues en realidad dice: "Cargo: Chofer y Ayu-

dante de Reparador", por lo que, el fallo de que se trata desnaturaliza el documento mencionado; que el texto desnaturalizado en la interpretación del Juez, expresa correctamente: "Chofer y Ayudante de Reparador", y tal como lo interpreta el Juez a-quo: "Chofer Ayudante de Reparador"; que en el último considerando el Magistrado Juez de la apelación dice que el demandante tenía el mismo cargo, pero resulta que el (Magistrado) crea con su desnaturalización", y que resulta que la carta comunicado de despido, dice que se negó a conducir el vehículo de la Compañía, alegando que estaba "desmoralizado", que es lo mismo que testificó D'Oleo en el informativo; que la declaración de Máximo Cleto Jaquez no puede ser considerada más clara y precisa tratándose de un testigo que no presencié los hechos; que desnaturalizar significa: "cambiar la naturaleza o sentido de un acto, so pretexto de interpretarlo"; esto es lo que ha hecho el Magistrado de la Cámara, desnaturalizar los testimonios; que el testigo que tan sincero encuentra el Magistrado de la Cámara de Trabajo: dice Jáquez "entonces Enerio Santana no pudo manejar porque no se sentía en condiciones de manejar"; eso es falso, expresa la recurrente, porque D'Oleo, testigo de visu, declaró: "él dijo que no iba a manejar el vehículo porque ya estaba desmoralizado"; que Jáquez no tiene calidad para ser testigo, pues lo que hizo fue inundar las audiencias con mentiras, chismes, alusiones personales a su antiguo patrono; que la sentencia impugnada ha hecho una mala ponderación de los hechos y de los documentos de la causa, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, dictada el 2 de agosto de 1978, revela, que el Juez a-quo, para acoger la demanda laboral intentada por el recurrido Enerio Santana Jerez se fundó en que al momento de ocurrir el despido el 29 de abril de 1977, el obrero había sido ascendido, el 23 de junio de 1974, a "Instalador-Reparador

II" y que se le había aumentado el salario a RD\$1.70 por hora; que eso resulta claramente establecido por los documentos que obran en el expediente, tales como la Carta Memorandum de la Empresa depositada por ambas partes, del 23 de junio de 1974, que reconoce el último aumento; que el Juez a-quo tuvo en cuenta también para llegar a la conclusión de que esa era la función que desempeñaba el obrero; que de esos documentos se desprende, según el Juez a-quo, que quienes tienen el cargo de chofer son los Ayudantes de Reparadores, función que desempeñó el recurrido hasta 1971; que también de esos documentos se desprende, según estima el Juez a-quo en su sentencia, que las funciones de Reparador e Instalador, era un cargo técnico que no incluía las funciones de chofer; por lo que el Patrono al exigirle que realizara esa función estaba imponiéndole una labor fuera de sus obligaciones, por lo que el despido no estaba justificado; que la desnaturalización alegada deducida de la interpretación que el Juez hace respecto al primer nombramiento hecho a Enerio Santana Jerez, de "Chofer Ayudante Reparador" y la que alega la recurrente de que el cargo era de: "Chofer y Ayudante de Reparador" carece de relevancia porque a la hora del despido la situación del obrero era distinta, como se ha expresado, que, además, la recurrente, se esfuerza en demostrar que el Juez incurrió en desnaturalización respecto al primer cargo que tuvo en la empresa, lo que no tiene ninguna incidencia respecto de las funciones que el obrero tenía al momento del despido; que por todo lo ya expuesto se pone de manifiesto que la falta de base legal, no ponderación de los documentos del debate y desnaturalización carecen de fundamento; puesto que la sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización sobre los puntos fundamentales de la litis, que justifican su dispositivo; por lo que el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de febrero y 2 de agosto de 1978, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a dicha Compañía al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Víctor Robustiniano Peña, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Agustina Castillo Vda. Muñoz.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Interviniente: José Agustín Almonte Lugo.

Abogado: Dr. César Ramón Pina Toribio.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Agustina Castillo Vda. Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Proyecto No. 6, Barrio Méjico, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 146-597, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís el 13 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67 abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado del interviniente José Agustín Almonte Lugo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Tireo, Constanza, cédula No. 2282, serie 42;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Nicolás Tirado Javier, en representación de la recurrente, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 22 de mayo de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 22 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 10 de diciembre de 1967, del que resultó muerto Severino Muñoz Vargas, la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo de 1971, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre oposición del prevenido, del indicado tribunal, dictó el 30 de agosto de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 20 de julio del año 1971, a nombre y representación del prevenido José A. Almonte Lugo, la Compañía 'Unión de Seguros, C. por A.'; de la persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 3 de mayo de 1971, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley de la materia; Segundo: En cuanto al fondo del referido recurso, lo declara inadmisibile por existir en la especie Ley No. 241 (sobre tránsito de vehículo) la prohibición para elevar el referido recurso. (sic); Tercero: Y se condena al pago de las costas a la parte que sucumbe en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 5 de junio de 1973 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 19 de mayo de 1971, por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de la señora María Agustina Castillo Vda. Muñoz, por sí y por su hija menor Elida María Muñoz Castillo; y b) en fecha 25 de junio de 1971, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre del prevenido José Agustín Almonte Lugo, y de la Compañía 'Unión de Seguros, C. por A.', contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 3 de mayo de 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Declara el defecto contra el señor José Agustín Almonte Lugo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, se declara el defectante, culpable por no haber violado la Ley No. 5771 de fecha 31-12-61, en

perjuicio de Severiño Muñoz Vargas, fallecido a consecuencia del accidente y condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) así como al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señora María Agustina Castillo Vda. Muñoz, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Severino Muñoz Vargas, y tutora legal de la menor Elida M. Muñoz Castillo, procreada por ambos, a través de su abogado constituido Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del señor José Agustín Almonte Lugo, en su calidad de prevenido; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución condena a José Agustín Almonte Lugo, en su apuntada calidad al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), en favor de la señora María A. Castillo Vda. Muñoz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente de fecha 10-12-67, en el cual perdió la vida su esposo Severiño Muñoz Vargas, al ser estropeado por el camión placa No. 65012, conducido por su propietario José A. Almonte Lugo; Cuarto: Declara el vencimiento de la fianza de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) prestada por póliza de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en fecha señalada más arriba, se dispone su distribución la cual se hará por acto separado, ordena el apremio corporal del procesado; Quinto: Condena al señor José Agustín Almonte Lugo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Condena al supra indicado señor al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 30 de agosto de 1971, por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre del preve-

nido José Agustín Almonte Lugo; y b) en fecha 9 de febrero de 1973, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre del mismo prevenido, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1971; Tercero: Ordena la fusión de todos los recursos de apelación antes indicados por existir conexidad entre los mismos; Cuarto: Revoca en todas sus partes las sentencias dictadas por el Juez *a-quo*, en relación con el presente caso, en fechas 3 de mayo de 1971 y 30 de agosto de 1971, y en consecuencia descarga al prevenido José Agustín Almonte Lugo, de toda responsabilidad penal y civil, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; Quinto: Condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de diciembre de 1974 una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: Por tales motivos, Unico: Casa únicamente en el aspecto civil, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el día 5 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y se envía el conocimiento del asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y se declaran las costas de oficio"; e) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de octubre de 1976, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Agustina Castillo Viuda Muñoz, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de mayo de 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Declara el defecto contra el señor José Agustín Almonte Lugo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Se declara al

defectante culpable por haber violado la Ley No. 5771, de fecha 31-12-61, en perjuicio de Severino Muñoz Vargas fallecido a consecuencia del accidente y condena al acusado al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) así como al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora María Agustina Castillo Vda. Muñoz, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Severino Muñoz Vargas y tutora legal de la menor Elida M. Muñoz Castillo procreada por ambos, a través de su abogado constituido Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del señor José Agustín Almonte Lugo, en su calidad de prevenido; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución condena a José Agustín Almonte Lugo, en su apuntada calidad, al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) en favor de la señora María A. Castillo Vda. Muñoz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente de fecha 10-12-67, en el cual perdió la vida su esposo Severino Muñoz Vargas, al ser estropeado por el camión placa No. 65012 conducido por su propietario José A. Almonte Lugo; Cuarto: Declara el vencimiento de la fianza de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) prestada por póliza de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en fecha señalada más arriba; se dispone su distribución la cual se hará por acto separado; ordena el apremio corporal del procesado; Quinto: Condena al señor José Agustín Almonte Lugo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Condena al supra indicado señor, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha

por María Agustina Castillo Vda. Muñoz, en su condición de cónyuge superviviente de la víctima y madre y tutora legal de la menor Elida María Muñoz Castillo procreada con el finado Severino Muñoz Vargas, contra José Agustín Almonte Lugo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa; TERCERO: Revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, rechaza las conclusiones presentadas por María Agustina Castillo Viuda Muñoz, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas y en razón además de ocurrir el accidente de que en la especie se trata por la falta exclusiva de la víctima; CUARTO: Condena a dicha parte civil constituida, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:**— Violación del principio de la Indivisibilidad del proceso; **Segundo Medio:**— Violación de los artículos 49, 61, 65, 74, 125, 131, 143 y 158 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer Medio:**— Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;— **Cuarto Medio:**— Falta de base legal, insuficiencia de motivos, falta de ponderación de las declaraciones testimoniales, desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que a su vez, el interviniente José Agustín Almonte Lugo, propone el siguiente medio de inadmisión: Nulidad del recurso de casación por violación a los artículos 34 y 35 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que de conformidad con los textos señalados en el epígrafe, es obligación de la parte civil recurrente en casación, notificar su recurso a la parte contra quien se deduzca, dentro de los tres días siguientes a la declaración en secretaría del mismo, y anexar la copia auténtica de la sentencia impugnada; que ninguna de dichas formalidades han sido cumpli-

das por María Agustina Castillo viuda Muñoz en el recurso de que se trata, por lo cual el mismo debe ser declarado nulo, o en todo caso, inadmisibile; pero,

Considerando, que, si ciertamente de acuerdo con el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil debe notificar su recurso de casación a la parte contra quien lo deduce en el término de tres días, el cumplimiento de esa formalidad no está prescrito a pena de nulidad, por lo cual el fin de inadmisión propuesto por el interviniente José Agustín Almonte Lugo carece de fundamento de debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en sus cuatro medios de casación, los que desarrolla conjuntamente, en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte **a-qua** en la sentencia recurrida violó el principio de la indivisibilidad, pues al dictarla dejó de conocer de los recursos de apelación que se habían interpuesto a las sentencias de fechas 3 de mayo de 1971 y 30 de agosto del mismo año, dictadas por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, surgidas con motivo del conocimiento del fondo de la causa y del recurso de oposición, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís tenía que hacer lo que hizo la Corte de Apelación de Santo Domingo, que ordenó la fusión de los recursos y de las sentencias que se habían dictado en relación con este litigio, a fin de decidirlo por una sola sentencia; que al fallar sólo lo relativo al aspecto de la sentencia del 3 de mayo de 1971, se dejó otro aspecto sin fallar, el relativo a la cancelación de la fianza; que al actuar así, la Corte **a-qua** violó los artículos 10 y 11 de la Ley 5439; 2) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se encontraba apoderada de todo lo relativo al aspecto civil en virtud del envío que le hizo la Suprema Corte de Justicia y estaba en la obligación de examinar los hechos de la prevención en su totalidad y si existía, retener una falta cuasi-de-lectual a cargo del prevenido José Agustín Almonte Lugo y condenarlo a la in-

demnización que reclamaba la parte civil constituida; que al no examinar el expediente desde el punto de vista del prevenido se han violado los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que se han violado los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley No. 241, pues si examinamos el acta policial y las declaraciones del prevenido, encontraremos que sus faltas fueron múltiples; que el prevenido fue negligente, torpe, imprudente e inobservante de los reglamentos por no haber tomado las medidas necesarias para evitar el accidente al ver el grupo de personas cruzar la calle; que al no tomar en consideración las declaraciones del testigo José Victoriano Rojas Santos quien declaró que el camión venía sin luz en la parte delantera y que estaba oscuro, la Corte a-qua dejó su sentencia falta de motivo, desnaturalizó las declaraciones de los testigos y carece de base legal; que por todas esas razones, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, sobre el alegato 1), que del examen del expediente resulta que la sentencia del 3 de mayo de 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el defecto contra el prevenido, José Agustín Almonte Lugo y lo condenó a las sanciones indicadas en el dispositivo transcrito en parte anterior de este fallo; que al ser interpuesto recurso de oposición contra esta sentencia, dicho tribunal se limitó, por su fallo del 30 de agosto de 1971, a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, por haber sido puesta en causa la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; que María Agustina Vargas Viuda Muñoz, parte civil constituida y actual recurrente, se limitó a interponer recurso de apelación contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional del 3 de mayo de 1971, y las demás partes, contra ambas sentencias; que al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 5 de junio de 1973, únicamente en el aspecto civil, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando como tribu-

nal de envío, su competencia estaba limitada no solamente al aspecto civil de la litis, sino también, al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por María Agustina Vargas Vda. Muñoz, contra la sentencia del 3 de mayo de 1971; que en consecuencia, y por las razones expuestas, los alegatos de la recurrente, en este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados; y, sobre el alegato 2), que la Corte a-qua, al revocar los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada y rechazar las conclusiones de María Agustina Castillo Viuda Muñoz parte civil constituida, por improcedente y mal fundada y "en razón además de ocurrir el accidente de la especie a la falta exclusiva de la víctima" dio, entre otros, los motivos siguientes: Que tal como se desprende de las declaraciones del raso P. N., actuante Delgado Lora es evidente que el nombrado Severino Muñoz Vargas se encontraba en manifiesto estado de embriaguez, como lo demuestra el hecho de negarse a pagar en la barra "Imperio" las bebidas que había consumido y manifestarle además, que se iba a quitar la vida, y en esas circunstancias fue imposible al referido agente policial evitar que el nombrado Severino Muñoz Vargas se lanzara sobre las mellizas traseras del camión que conducía el inculpado José Agustín Almonte Lugo, recibiendo los golpes y lesiones a que antes se ha hecho referencia, y a consecuencia de los cuales perdió la vida; que en las circunstancias antes señaladas es evidente que el inculpado José Agustín Almonte Lugo no podía, después de haberlo rebasado el agente P. N., Delgado Lara y a la víctima Severino Muñoz Vargas, prever la posibilidad de que alguna persona se lanzara sobre las mellizas del camión que conducía, y por tanto es evidente que habiendo ocurrido el accidente en la forma que anteriormente se ha descrito, el mismo se debió a la falta exclusiva de la víctima Severino Muñoz Vargas; que, por lo transcrito, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que, lo que la recurrente califica co-

mo desnaturalización, no es más que la crítica que lo merece la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte a-qua, lo que escapa al control de la casación; por todo lo cual, los alegatos de la recurrente en este aspecto, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Agustín Almonte Lugo en el recurso de casación interpuesto por María Agustina Castillo Vda. Muñoz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a María Agustina Castillo Vda. Muñoz al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel F. Comas Acosta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Juan Burgos Martínez y Rosa Estela Boves.

Abogados: de Juan Burgos Martínez, Dr. Abraham López Peña, y de Rosa Estela Boves, Dr. R. Romero Feliciano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias. en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Angel F. Comas Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, calle Sánchez No. 33, Barrio "30 de Mayo", y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Palo Hincado No. 67, esquina Mer-

cedes de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 24 de junio de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Ramón Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, abogado de la interviniente Rosa Estela Boves, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, domiciliada en la calle Luis C. del Castillo No. 94, de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Romero Feliciano, en representación del Dr. Abraham López Peña, cédula No. 5539, serie 38, abogado de los intervinientes Juan Burgos Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, calle Luis C. del Castillo No. 94, cédula No. 7816, serie 55, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Luis César Burgos Boves y Juan Miguel Burgos Boves, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, del mismo domicilio, cédula No. 189415, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 3 de agosto de 1976, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, cédula No. 24730, serie 12, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 27 de agosto de 1979, firmado por el Dr. Ramón Romero Feliciano, a nombre y representación de la interviniente Rosa Estela Boves;

Visto el escrito del 27 de agosto de 1979, firmado por el Dr. Abraham López Peña, a nombre de los intervinientes Juan Burgos Martínez y Juan Miguel Burgos Boves;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 17 de diciembre de 1974, en el que una persona resultó muerta y otras sufrieron golpes y heridas, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-^{qua} dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rubén Francisco Castellanos, en fecha 2 de octubre de 1975, a nombre y representación de Angel F. Comas Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal de identidad No. 29769, serie 2, residente en la calle Sánchez No. 33, del Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; b) por el Dr. Abraham López Peña, en fecha 10 de septiembre del 1975, a nombre y representación de Juan Burgos Martínez, Luis César Burgos Boves y Juan Miguel Burgos Boves, partes civiles constituidas; c) por el Dr. Ramón Romero Feliciano, en fecha 10 de septiembre de 1975, a nombre y representación de la señora Rosa E. Boves o Bovés; d) por el Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, en fecha 12 de septiembre del 1975, a nombre y representación de Angel F. Comas Acosta, prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y e) por el Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 1976, a nombre y representación de Gladys Marchena Vda. Martínez Scardini, y de Epifanio Martínez Scardini, contra sentencia de fecha

8 de septiembre de 1975, dictada por la cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Angel F. Comas Acosta, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley No. 241, en sus artículos 49, párrafo 1, 61, 65 y 74 párrafos b), (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), que causaron la muerte de la señora Ramona Boves de Burgos, y golpes y heridas curables después de los sesenta (60) días y antes de los noventa días a la señora Rosa Estela Boves y golpes y heridas curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco a Epifanio Martínez Scardini Marchena y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$-100.00) moneda nacional; b) al pago de las costas penales; Segundo: Declara al nombrado Epifanio Martínez Scardini Marchena, co-prevenido, de generales que constan en el expediente, No Culpable, y en consecuencia se le descarga al haberse establecido en audiencia, que no ha violado ninguna disposición de la Ley No. 241, y declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, hechas en audiencias, por ante este Tribunal, por los señores Juan Burgos Martínez, Luis César Burgos Boves, Juan Miguel Burgos Boves, Rosa Estela Boves, Angel F. Comas Acosta y Epifanio Martínez Scardini Marchena, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Dres. Ramón Romero Feliciano, Abrahán López Peña, y Silvestre Nina Mota, y Lic. Federico Nina hijo, en contra de los nombrados Angel F. Comas Acosta y Epifanio Martínez Scardini Marchena, respectivamente, en su doble calidad de prevenido (por su hecho personal) y de persona civilmente responsable el primero o sea Angel F. Comas Acosta, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al segundo o sea Epifanio Martínez Scardini Marchena, por su

hecho personal y de la señora Gladys Marchena Vda. Scardini, como propietaria del vehículo placa No. 109-826, chassis No. 1260797, que conducía Epifanio Martínez Scardini Marchena, en cuanto al fondo condena a Angel F. Comas Acosta, en su ya expresada calidad: A) al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) moneda nacional, en favor de Epifanio Martínez Scardini y Gladys Marchena Vda. Martínez Scardini; a una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) moneda nacional en favor de los señores Juan Burgos Boves, y a una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) moneda nacional, en favor de la señora Rosa Estela Boves o Bovés, como justa reparación por dos daños y perjuicios sufridos por ambas, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Angel E. Comas Acosta; B) al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; C) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Romero Feliciano, Abrahán López Peña, Luis Silvestre Nina Mota, Lic. Federico Nina hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Station Wagon, marca Volkswagen, placa No. 111-265, póliza No. 35017, que conducía su propietario Angel F. Comas Acosta, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor); Quinto: Se declara No Oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros América, C. por A."; por haber sido hechos dichos recursos interpuestos de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme al derecho; TERCERO: Condena a Angel F. Comas Acosta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pa-

go de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Ramón Romero Feliciano, Abrahan López Peña, Luis Silvestre Nina Mota, y Lic. Federico Nina hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, Seguros Pepín, S. A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que su recurso debe ser declarado nulo; en consecuencia sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, que: a) el 17 de diciembre de 1974, en horas de la mañana, mientras el prevenido Angel Francisco Comas Acosta, conducía el carro Volkswagen, placa No. 116-792 de su propiedad, asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con póliza No. A-35017, de Este a Oeste por la calle Barahona, al llegar a la Juan Pablo Pina, chocó con el carro Volkswagen, placa No. 109-826, propiedad de Gladys Martínez y conducido por Epifanio Martínez Scardini, asegurado con la Compañía Seguros América, C. por A., con póliza No. A-2493, quien lo hacía de Sur a Norte por la calle Juan Pablo Pina; que, con el impacto el carro conducido por Angel F. Comas Acosta se subió a la acera y atropelló a Rosa Boves y a Ramona Boves de Burgos, causándole la muerte a ésta última; que ambos conductores resultaron con heridas y los vehículos con varios desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos por parte de Angel F. Comas, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, que le impidió hacer las maniobras necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de causar involuntariamente la muerte a una persona, con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso I, del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente, acogiendo circunstancias atenuantes, a una multa de RD\$100.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a las personas constituidas en partes civiles, que evaluó así: RD\$3,000.00, en favor de Epifanio Martínez Scardini Marchena y Gladys Marchena Vda. Martínez Scardini; RD\$6,000.00, a Juan Burgos Boves; RD\$2,000.00, a favor de Rosa Estela Boves, y al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda; que al condenar al prevenido y propietario del vehículo al pago de esas sumas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno en lo que concierne al prevenido recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Rosa Estela Burgos Boves, Juan Burgos Martínez y Juan Miguel Burgos Boves, en los recursos de casación interpuestos por Angel F. Comas Acosta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 24 de junio de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Rechaza el recurso interpuesto por Angel F. Comas Acosta, y lo condena al pago de las costas,

y distrae las civiles a favor del Dr. Ramón Romero Feliciano, las correspondientes a la interviniente Rosa Estela Boves, haciéndolas oponibles a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza; asimismo, se distraen las costas civiles causadas por los otros intervinientes, a favor del Dr. Abraham López Peña, y las declara oponibles a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tarsis Concepción Moreno, Ramón Concepción y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas B.

Recurridos: Víctor Manuel Luna y comparte.

Abogado: Dr. Manuel A. Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Tarsis Concepción Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle Prolongación Venezuela No. 88, Los Minas, cédula No. 148356, serie 1ra.; Ramón Concepción, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio que el anterior; y la Compañía

nía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la Avenida Leopoldo Navarro, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., por sí y por el Dr. Eneas Núñez Fernández, abogados de Víctor Manuel Luna y Juan B. Alburquerque, dominicanos, mayores de edad, solteros, con cédulas Nos. 1944 y 3665, series 1ra., solteros, estudiante y obrero, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Fausto Familia Roa, cédula No. 25-749, serie 12, en representación de los recurrentes, en la que no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 26 de septiembre de 1979, firmado por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito del 26 de septiembre de 1979, firmado por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por sí y por el Dr. Eneas Núñez Fernández, abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 5 de octubre de 1974, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó en dispositivo la sentencia siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto; a) por el Dr. Ramón Urbáez B., a nombre de Víctor Manuel Luna, parte civil, en fecha 18 de agosto de 1976; b) por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre del prevenido Tarcis Concepción, y Ramón Concepción y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 25 de agosto de 1975, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Defecto, contra el nombrado Tarcis Concepción Moreno, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara, culpable al nombrado Tarcis Concepción Moreno, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Víctor Luna B. Alburquerque, en violación a los artículos 49 letras b) y c), y 123 de la Ley No. 241, de tránsito y vehículos y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y además al pago de las costas penales; Tercero: Descarga, al nombrado Alejandro Miguel Angel Henríquez Crisóstomo, inculpado conjuntamente con Tarcis Concepción Moreno, de violación a la Ley No. 241 de tránsito y vehículos, por no haber violado la citada Ley; y declara las costas de oficio; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Manuel Luna y Juan B. Alburquerque, contra Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción; Seguros Pepín, S. A., Alejandro M. A., Henríquez C., Instituto de Auxilios y Viviendas y Seguros San Rafael, C. por A., en la forma y en

cuanto al fondo se condena solidariamente a Tarcis Concepción, Ramón Concepción y Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), a favor de Víctor Manuel Luna, y de novecientos pesos oro (RD\$900.00) a favor de Juan B. Alburquerque, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente de que se trata, y además, se condenan al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Rechaza, las demandas en cuanto a daños y perjuicios se refiere contra Alejandro M. A. Henríquez C., Instituto de Auxilios y Viviendas, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada, y además, condena a dichos demandantes al pago de las costas distraídas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Fermín Pérez Peña y Jackeline Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; Séptimo: Condena, a Tarcis Concepción Moreno, y a Ramón Concepción, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, y Eneas Núñez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Tarcis Concepción M., quien estando debidamente citado no ha comparecido; Modifica el Ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en lo referente: a) la indemnización impuesta en beneficio de Víctor Manuel Luna B., y la Corte actuando por propia autoridad la fija en dos mil doscientos pesos oro (RD\$2,200.00); TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Eneas Núñez Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea oponible

nible a la Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de acuerdo a la Ley No. 4117, en su artículo 10 modificado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio, la casación de la sentencia impugnada, por no contener ningún motivo;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada fue dictada simplemente en dispositivo por lo que debe ser casada;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Víctor Manuel Luna y Juan B. Albuquerque, en los recursos de casación interpuestos por Tarcis Concepción Moreno, Ramón Concepción y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y declara las costas penales de oficio; y **TERCERO:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1980

sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dionicio Antonio Piantini, Francisco Mateo y/o Marino Mateo Rosario.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Néstor del Villar Berrios.

Abogado: Juan Jorge Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Dionicio Antonio Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle No. 339, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 195396, serie 1ra.; Francisco Mateo y/o Marino Mateo Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Cuerpo de Paz

No. 5, Barrio Simón Bolívar de esta ciudad; Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional (ADUCAVITU), con su domicilio en la calle Padre Castellanos No. 321 de la Capital, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado del interviniente Néstor del Villar Berrios, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Arzobispo Valera No. 13 de esta ciudad, cédula No. 68673 serie Ira., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 27 de diciembre de 1977, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie Ira., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1978, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 10 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 18 de mayo de 1976, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 1976 y 4 de marzo de 1977, dos sentencias cuyos dispositivos se copian más adelante, insertos en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 16 de diciembre de 1977 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones en fecha 18 del mes de marzo del año 1977, por el Lic. Digno Sánchez, actuando a nombre y en representación del señor Dionisio Antonio Piantini, Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del D. N., Francisco Mateo y/o Marino Mateo Rosario y la Cía. Dominicana de Seguros (SEDOMCA) entidad aseguradora contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 1977 y tres (3) de diciembre del año 1976 y en fecha 18 del mes de marzo del año 1977, por el señor Dionisio Antonio Piantini, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre del año 1976, por haber sido conforme a la ley de la materia y cuyos dispositivos dicen así: **Sentencia del día tres (3) de diciembre del año 1976:** **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto, contra Dionisio Antonio Piantini, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, se le declara culpable de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Un (1) mes de

prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga a Néstor del Villar Berrios de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Aplazar como al efecto aplaza en el aspecto civil y reserva las costas civiles para una próxima audiencia'; **Sentencia del día cuatro (4) de marzo del año 1977: 'Falló: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Néstor Manuel del Villar Berrios, contra la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional, Inc., (ADUCAVITU), Francisco Mateo y/o Marino Mateo Rosario, y oponibilidad a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por haberle hecho requisitos legales; **Segundo:** Condena como al efecto condena solidariamente a la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional, Inc., (ADUCAVITU) y a Francisco Mateo, y/o Marino Mateo Rosario a pagar solidariamente e inmediatamente en favor de Néstor Manuel del Villar Berrios: a) la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por los daños y perjuicios materiales ocasionados a su vehículo en sus calidades de propietario y persona civilmente responsable; b) al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Rechaza como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Digno Sánchez, por improcedente y mal fundadas, ya que se puede demandar ante este Tribunal como persona civilmente responsable y como guardián ante los tribunales civiles, de acuerdo con la ley y de la constante jurisprudencia, y además incongruencia e incompleta conclusiones que no especifica a nombre de qué persona concluye; **Cuarto:** Declara como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora de la póliza

No. 25538, vigente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto, contra Dionisio Antonio Piantini, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma ambas sentencias en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Dionisio Antonio Piantini, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Digno Sánchez, abogado de los señores Dionisio Antonio Piantini, Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del D. N., (ADUCAVITU), Francisco Mateo y Marino M. Rosario y la Cía. Dominicana de Seguros (Sedomca) por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena en costas civiles a Francisco Mateo y Marino Mateo Rsario, Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional (ADUCAVITU) en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible con todos sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo de la póliza No. 25538, propiedad de Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del D. N., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnaron, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, en sus párrafos primero y tercero por falsa interpretación y aplicación del mismo; Motivos confusos; Falta de base legal; violación del principio fundamental en cuanto al orden en que deben presentarse los incidentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en cuanto a que la condenación impuesta no está justificada en cuanto al monto;

Considerando, que en apoyo de su primer medio, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: que en el pre-

sente caso tenemos que la demanda generadora de este expediente, fue lanzada contra los exponentes para comparecer por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, accionando a la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU), en su calidad de propietario de un automóvil que se mencionará más adelante, y en la demanda civil para comparecer por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, en su calidad de guardián del mismo vehículo anterior; que son dos demandas lanzadas contra una sola y misma persona, por ante dos tribunales distintos, el penal, generador de esta litis, y el civil, aún pendiente de decisión, cuyas demandas son a los mismos fines, en base a una sola y misma causa, y entre las mismas partes; que ante el Juzgado de Paz, los demandados civilmente, concluyeron solicitando el rechazamiento de la demanda de daños y perjuicios por daños a la cosa, porque es improcedente llevar la misma accesoriamente a la acción pública o porque el demandante ha demandado al mismo tiempo por ante el tribunal civil por los mismos daños y por la misma causa; que acogen esas dos demandas, constituiría un enriquecimiento ilícito; que, por las razones expuestas procede casar la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que en la especie se trata de un accidente de tránsito en que la falta delictual sólo puede imputarse al prevenido por ser éste un preposé del dueño del vehículo, que en este caso, la parte civil tiene la opción de demandar fundado en el hecho delictual o en la obligación del guardián que corresponde al propietario en primer término, independientemente de que el accidente haya producido lesiones corporales a la parte civil; que en el caso de que es cuestión, la sentencia impugnada se apoya en la presunta condición de propietario y de comitente de las personas puestas en causas como civilmente responsables; que, en tales condiciones, es obvio, que la Cámara *ex-qua*, lejos

de haber hecho una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, hizo una correcta aplicación del mismo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente, que la sentencia impugnada no da motivo respecto de los daños recibidos por el vehículo del demandante, sino que se limita a fijar una suma global en el dispositivo de dicha sentencia, sin referirse a si son daños emergentes, lucro cesante y devaluación, de modo que el Juez *a-quo* ha dado al respecto una sentencia sin fundamento; que si observamos los documentos de la causa, sólo encontramos un presupuesto por la suma de RD\$1,293.02 expedido por Talleres Isálguez, y esta expedición obedeció a solicitud que le hiciera el demandante; que aquí se trata de un documento que se hizo expedir el propio demandante, y es de derecho que nadie puede fabricarse su propio título; que del mismo modo se observa la exorbitancia entre el daño emergente conforme a dicho presupuesto, RD\$1,293.02, a los RD\$2,000.00 de condena, cuya diferencia es de RD\$706.98 que el tribunal *a-quo* condena como devaluación y lucro cesante; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, de fijar el monto de la indemnización, y sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación lo que no ocurre en la especie, pues la Cámara *a-qua*, para fijar en la suma de RD\$2,000.00 los daños experimentados por Néstor Manuel del Villar Berrios como reparación por los desperfectos de su vehículo, pudo basarse en la exposición de los deterioros del mismo y en los documentos del expediente, no contesta-

dos ante los jueces del fondo; que, por lo expuesto, los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* dio por establecido lo siguiente: que el 17 de mayo de 1976 mientras el carro placa 90-533, con Póliza No. 25538 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., propiedad de la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano, asignado a Francisco Mateo y/o Marino Mateo Rosario, conducido por Dionisio Antonio Piantini, transitaba de Sur a Norte al cruzar la Avenida John F. Kennedy, se estrelló contra el carro placa No. 122-469 conducido por su propietario Néstor Manuel del Villar de Este a Oeste por la Avenida John F. Kennedy, no resultaron ninguna persona con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos y deterioros; que el accidente se debió a la falta exclusiva del hoy recurrente Dionisio Antonio Piantini al conducir su vehículo de manera descuidada, al tratar de cruzar la Avenida John F. Kennedy, vía de preferencia en relación a la calle por donde transitaba, sin tomar las precauciones de lugar y no tener su vehículo los frenos en buen estado de funcionamiento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente la infracción prevista en el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, y sancionada en ese mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de 1 mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido Piantini a 1 mes de prisión correccional, la Cámara *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Néstor del Villar Berrios en los recursos de casación interpuestos por Dionisio Antonio Piantini, Francisco Mateo y/o Marino Mateo Rosario, Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Dionisio Antonio Piantini al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional y a Francisco Mateo y/o Marino Mateo Rosario al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado del interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Deschamps Alonso y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Melania Ivelise Mateo Castillo.

Abogado: Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José A. Deschamps Alonso, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Américo Lugo No. 62 de esta ciudad, cédula 178552, serie Ira.; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Gabriel Estrella, en representación del Dr. César A. Medina, cédula 8325, serie 22, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Melania Ivelisse Mateo Castillo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, domiciliada en la calle 6 casa 12 del Barrio Los Molinos Dominicanos, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1º de agosto de 1977 a requerimiento del Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, cédula 18933, serie 3ra., en representación de los recurrentes, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de mayo de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 15 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 12 de enero de 1976 en el que resultó una persona

con lesiones corporales, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 1976 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 21 de julio de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de José A. Deschamps Alfonso, prevenido, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José A. Deschamps Alfonso, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado José A. Deschamps Alfonso, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Melania Ivelise Mateo Castillo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Melania Ivelise Mateo Castillo, en contra de José A. Deschamps Alfonso, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a José Deschamps Alfonso, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara que la

presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; Quinto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada'.— Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra José A. Deschamps Alfonso, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a José A. Deschamps Alfonso, al pago de las costas penales de la alzada;— QUINTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;— SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente todo en virtud a lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, los recurrentes proponen los siguientes **medios de casación**: Violación artículo 101, Acápito a), Párrafo 2, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no aplicación;— Violación artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, desnaturalización de los hechos; falta de contestación respecto a conclusiones formales de los hoy recurrentes;— Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos, en otro aspecto; y Violación artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el desarrollo de esos medios, reunidos, los recurrentes sostienen que por la propia declaración de la agraviada en el accidente, Melania Ivelise Mateo Castillo sobre cómo ocurrió el accidente indicaban que la conducta de ella incidió en el mismo de modo preponde-

rante, pero que la Corte no hizo ningún comentario sobre esa declaración; que los recurrentes en sus conclusiones formales hicieron varios pedimentos a la Corte *a-qua*, y ésta no las contestó; que el médico legista expidió tres certificados, fijando plazos diferentes para la curación de las lesiones, lo que indica, según los recurrentes, que en cuanto a estos puntos se ejercieron presiones en perjuicio de los ahora recurrentes; que la Corte *a-qua* en su sentencia afirma que era atolondrada y descuidada la conducción que realizó Deschamps, pero no incidió ninguna actuación perceptible de dicho recurrente que justifique esa calificación; que, en el caso ocurrente, la agraviada Mateo Castillo cruzó la Avenida Duarte, en un sitio de la misma donde había sin luz verde un semáforo en funcionamiento, por lo cual, ella violó una regla asignada en la Ley 241, violación que determinó el accidente; pero,

Considerando, sobre cada uno de los puntos que se acaban de especificar, lo que sigue: que la apreciación de la forma en que ocurren los accidentes, cuestión de hecho, corresponde a los Jueces del fondo, no sujeta al control de la casación, salvo el caso de que la apreciación se funde en algún elemento de juicio que haya sido desnaturalizado, lo que no sucede en la especie que se examina; que las conclusiones a que se refieren los recurrentes como no contestadas, eran obviamente de tipo defensivo a las que sólo correspondía responder por el dispositivo global, y no por motivos particularizados, como parecen creer los recurrentes, salvo que se trate de pedimento de medidas o planteamiento de excepciones que requieran una decisión especial de los jueces; que sobre el punto de los certificados médicos diferentes en lo relativo al plazo de curación de las lesiones, la denuncia de los recurrentes carece de interés, puesto que, como consta en parte anterior de este fallo, se le aplicó como pena sólo una multa de RD\$10.00, correspondiente a la letra c) del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 para el caso de

lesiones que duren menos de 10 días; que está claro en la sentencia impugnada que según el criterio de los jueces del fondo de las dos instancias, la conclusión de descuento establecido en la sentencia fue a causa de que el conductor Deschamps, que estaba detenido por el semáforo en rojo, al sobrevenir el verde tenía derecho a reiniciar la marcha, pero en una forma atenta y cuidadosa para evitar el atropello de una persona que tenía por delante; que los propios recurrentes al afirmar que el semáforo no estaba en verde, sino en rojo, cuando la agraviada incurrió en marcha, pues los cruces de las esquinas con semáforo respecto de los vehículos se realizan delante de ellos, cuando los vehículos se detienen por el rojo; que, por lo expuesto los medios de los recurrentes que acaban de analizarse carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al final del desarrollo de los medios de los recurrentes se denuncia la violación por la Corte a que de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber condenado en costas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que, según siempre se ha interpretado no pasible de esa condena, y que su misión, en materia de costas, se limita a responder de las que se impongan a los asegurados, dentro de las correspondientes pólizas; por lo que procede acoger el medio que acaba de examinarse;

Considerando, que, para declarar la culpabilidad del prevenido Deschamps y fallar como lo ha hecho, la Corte a qua ha dado por establecido lo siguiente: a) que el 12 de enero de 1976, en horas de la mañana, mientras José A. Deschamps Alfonso conducía el carro placa No. 92-376, amparado por la Póliza 31672 de la Compañía de Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), de su propiedad, en dirección Norte-Sur por la Avenida Duarte, de esta ciudad, al llegar al cruce con la calle Barahona, atropelló a Melania Ivelisse Mateo Castillo, causándole lesiones diversas cura-

bles antes de 10 días; b) que el accidente se produjo a causa de que al llegar a la esquina Barahona, el carro conducido por Deschamps se detuvo por estar el semáforo que había allí en rojo, pero al ponerse en verde reanudó la marcha sin tomar en cuenta que la agraviada terminaba de cruzar la Avenida Duarte por el mismo sitio a favor del rojo en el semáforo en el instante anterior;

Considerando, que los hechos así establecidos en base a los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, configuran a cargo del prevenido el delito de causar lesiones involuntariamente a las personas, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos sancionado en la letra a) del mismo texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 pesos, cuando las lesiones sean curables en 10 días o menos como sucedió en la especie; que por tanto al imponer al prevenido Deschamps una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó en el caso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** juzgó que el hecho del prevenido había causado a Melania Ivelisse Mateo Castillo, constituida en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$800.00 y que al acordarle a dicha agraviada el pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil; y que al declarar oponibles las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aplicó también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Melania Ivelisse Mateo Castillo, en los recursos de casación interpuestos por José A. Deschamps Alfonso y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el Ordinal Quinto de la indicada sentencia de modo que las condenaciones en costas no incluyan a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia salvo lo que se ha dicho en el Ordinal anterior; **Cuarto:** Condena a José A. Deschamps Alonso al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. César A. Medina, abogado de la interviniente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Julio del año 1980**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	7
Recursos de casación penales conocidos.....	35
Recursos de casación penales fallados.....	33
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	1
Exclusiones	1
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	4
Nombramientos de Notarios.....	27
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizados emplazamientos.....	28
Autos pasando expedientes para dictamen.....	51
Autos fijando causas	52
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	10
Sentencia ordenando libertad por haber prestado fianza	2
<hr/>	
TOTAL	294

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.